



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo I

JUEVES 10 ENERO 1935

Núm. 10.—Página 233

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decretos admitiendo la dimisión del cargo de Ministros de la República a D. José Martínez de Velasco y a D. Leandro Pita Romero.—Página 234.

Otro dictando reglas relativas a la demora en el pago de las dotaciones asignadas en los presupuestos locales a los sanitarios municipales.—Páginas 234 y 235.

### Ministerio de Estado.

Decreto aprobando el Convenio relativo a la unificación de estadísticas de causas de muerte, firmado el 19 de Junio de 1934, y la Notificación de la misma fecha, extendiendo la aplicación del mismo a la zona española del Protectorado de Marruecos y Colonias españolas.—Páginas 235 a 238.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir un inmueble en Perpiñan (Francia) para instalación del Consulado de España en dicha ciudad.—Página 238.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto haciendo extensivos al Ayuntamiento de Betanzos (Coruña) cuantos beneficios y exenciones se disponen para él de Madrid en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de 30 de Octubre de 1931.—Página 238.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto, rectificando el de 27 de Diciembre de 1934 dictado para el restablecimiento de las plantillas del personal administrativo de este Ministerio.—Página 238.

Otro concediendo la categoría administrativa de Catedrático de término a D. Felipe Gil Casares.—Página 238.

Otro jubilando a D. Jesús Massa Moreno, Profesor numerario del grupo segundo, Ampliación de Matemáticas, de la Escuela Superior de Trabajo de Las Palmas.—Páginas 238 y 239.

### Ministerio de Obras públicas.

Decreto aprobando el gasto para el pago de las obras que comprende el adicional que produce el segundo proyecto reformado de infraestructura de la prolongación del espigón de la Osa en el puerto de Llanes (Oviedo).—Página 239.

Otro nombrando Jefe superior de Administración civil de la Secretaría de este Ministerio a D. Pedro Pablo Bernad y Valenzuela.—Página 239.

Otro idem Jefes de Administración civil de primera, segunda y tercera clase de este Ministerio a los señores que se mencionan.—Página 239.

Otro aprobando el gasto para el pago de las obras que comprende el adicional que produce el proyecto reformado de las obras del puerto de Benicarló (Castellón).—Página 239.

Otro idem el proyecto reformado de las obras de terminación de la primera dársena del puerto de Santa Cruz de Tenerife.—Páginas 239 y 240.

Otro encomendando a la Jefatura de Obras públicas de Cádiz los servicios de conservación y reparación de los muelles de dicha ciudad.—Página 240.

Otros aprobando el gasto para el pago de las obras que comprende el adicional de las que producen los proyectos reformados de las obras de abastecimiento de aguas del puerto de Puerto de Cabras (Canarias); los de la dársena del puerto de Lequeitio (Vizcaya), y los de las obras del puerto de Cudillero (Oviedo).—Páginas 240 y 241.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto disponiendo continúe subsistente en la provincia de Navarra su régimen provincial privativo en materia de regulación de servicios sanitarios de sus Municipios y Diputación.—Página 241.

### Ministerio de Agricultura.

Decreto nombrando Vocal interino del Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria a D. Santiago Tapia Martín.—Página 241.

Otro disponiendo que las vacantes de Oficiales que en lo sucesivo se produzcan en la escala técnica del Cuerpo de Administración civil de este Ministerio serán ocupadas por los Auxiliares ingresados en el servicio del Estado con anterioridad a la creación del de Agricultura, Industria y Comercio, que forman parte de la escala auxiliar del referido Ministerio.—Páginas 241 y 242.

Otro restableciendo, a partir de 1.º de Enero actual, los derechos, situaciones y haberes reconocidos expresamente por aplicación de las plantillas aprobadas en el año 1931.—Páginas 242 y 243.

### Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que se eximan del pago de coeficiente por moneda depreciada a las mercancías originarias y procedentes de Turquía.—Página 243.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la segunda decena del mes de Enero las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 243.

Otra nombrando Auxiliares de tercera y cuarta clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a los opositores aprobados

que figuran en la relación que se publica.—Páginas 243 y 244.  
Otra destinando a los opositores que se mencionan a prestar sus servicios en las oficinas que se indican.—Página 244.

#### Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón del Cuerpo de Directores de Bandas de Música.—Páginas 244 y 245.  
Otra confiriendo el empleo superior inmediato e ingreso en la Guardia civil a los Jefes y Oficiales que figuran en la relación que se inserta.—Página 245.  
Otra disponiendo que el Jefe y Oficiales de la Guardia civil, comprendidos en la relación que se publica, pasen a la situación de retirados.—Página 245.  
Otra confiriendo el empleo superior inmediato a los Subayudantes de la Guardia civil que figuran en la relación que se publica.—Página 245.  
Otra disponiendo que los Subtenientes de la Guardia civil D. Mariano Martínez Sáiz y D. Gabriel Fluxá Balaguer pasen a la situación de retirados.—Página 245.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes adjudicando definitivamente a los señores que se citan la ejecución de las obras que se detallan.—Páginas 245 y 246.

#### Ministerio de Comunicaciones.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en los pleitos a que se hace referencia.—Páginas 246 a 248.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política.—Anunciando la adhesión de los países que se indican a los Convenios que se mencionan.—Página 248.  
JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Gaspar Moreno, en representación de D. Victorino Azparren, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Estella a inscribir una escritura de adjudicación de pago de deuda.—Página 248.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Dejando sin efecto la inserción hecha en 5 del actual del anuncio emplazando al contratista D. Ricardo Agustí Monsech para reanudar los trabajos de las obras con destino a Escuelas graduadas en la plaza de San Nicolás y calle de Fructuoso García, de Valladolid.—Página 251.  
Señalando el día 18 del actual para la celebración de la subasta de las obras con destino a dos Escuelas graduadas en El Burgo (Málaga).—Página 251.  
Concediendo la excedencia a los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 251.  
OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Autorizando a los señores que se indican para construir en los puertos que se indican las obras que se mencionan.—Página 254.  
ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a plazas de Inspectores del Servicio. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.  
SENTENCIAS DE LA SALA QUINTA (CUESTIONES SOCIALES) DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de la República a D. José Martínez de Velasco.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de la República a D. Leandro Pita Romero.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.**

La adecuada aplicación de la Ley de 27 de Diciembre de 1934, autorizando la suspensión de determinadas bases de la de 11 de Julio del mismo año, llamada de Coordinación de los Servicios Sanitarios, requiere una reglamentación complementaria posterior que haga posible el empleo del pro-

cedimiento coercitivo de retención, establecido en la primera de aquellas leyes, con carácter circunstancial, para garantizar el pago de las dotaciones que en derecho corresponden a las clases sanitarias, con cargo a los presupuestos de las Corporaciones locales.

Ha de procurarse, con esta reglamentación complementaria de la ley, conocer con el preciso detalle aquellos Ayuntamientos que, con pretextos ficticios unas veces y con olvido siempre de sus inexcusables obligaciones económicas, descuidaron el puntual abono de las dotaciones asignadas en los presupuestos a sus sanitarios, dotaciones que, por constituir el único pegujal de aquellos profesionales, debe asegurarse su exacción en todo momento por el Gobierno de la República; habida cuenta, además, de que la suspensión de bases a que se refiere la autorización consignada en los pronunciamientos de la Ley de 27 de Diciembre no puede, en modo alguno, justificar ni favorecer el incumplimiento por parte de los Municipios de las obligaciones que les imponen la ordenación legal y reglamentaria de la Sanidad pública.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de evitar la demora en el pago de las dotaciones asignadas en los presupuestos locales a los sanitarios municipales (Médicos, farmacéuticos, tocólogos, oculistas, odon-

tólogos, practicantes, comadrones, Inspectores de Higiene pecuaria, etc.) y proceder, en su caso, a la retención que establece el artículo 3.º de la Ley de 27 de Diciembre de 1934, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a las respectivas Delegaciones de Hacienda, en el plazo de diez días, a contar de la publicación de este Decreto, certificación, con el visto bueno de la Alcaldía, en la que hagan constar las cantidades que se adeuden hasta esa fecha a aquellos profesionales.

Las Delegaciones de Hacienda, a la vista de las certificaciones remitidas por los Ayuntamientos, elevarán, a su vez, en plazo de otros diez días, a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, relación de los Ayuntamientos que resultaren deber a sus sanitarios los haberes correspondientes a un cuatrimestre, como, asimismo, relación de los Ayuntamientos que no hubieren enviado en el plazo legal la certificación exigida.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos comprendidos en la primera de las anteriores relaciones procederán a ingresar las cantidades correspondientes a las dotaciones legales de sus sanitarios en las respectivas Delegaciones de Hacienda u organismos encargados de la Administración de Rentas públicas, en aquellas provincias o territorios que disfrutaren de régimen económico especial.

Artículo 3.º La falta del ingreso preceptuado en el artículo anterior, o la del envío de la certificación exi-

gida, dará lugar a la retención que establece el artículo 3.º de la Ley de 27 de Diciembre, que se llevará a cabo por la Delegación de Hacienda al hacer la liquidación de la parte que corresponda a los Municipios morosos en las contribuciones e impuestos del Estado, reteniéndoles de éstos la cantidad necesaria, hasta donde alcance, del total importe de los haberes debitados.

4.º Los Habilitados de las clases sanitarias, elegidos por votación en cada provincia, conforme a las normas que se determinen por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, serán los representantes legales de los sanitarios acreedores frente a los Ayuntamientos morosos, entendiéndose con los Delegados de Hacienda para su entrega a aquéllos de las cantidades ingresadas o retenidas.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que sólo estará en vigor durante la vigencia de la ley, para cuya ejecución se dicta, empezando a regir al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

## • MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETOS

El 19 de Junio de 1934 fué firmado por el Sr. Embajador de España en Londres el Convenio relativo a la unificación de estadísticas de causas de muerte, y en la misma fecha y lugar se verificó también la Notificación, extendiéndose el Convenio a la Zona española del Protectorado de Marruecos y Colonias españolas, haciendo uso para estas últimas de las reservas a que autorizan los párrafos primero y segundo del Protocolo de firma.

Estimando conveniente para facilitar el establecimiento de estadísticas demográficas la aplicación de dicho Convenio, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Convenio relativo a la unificación de estadísticas de causas de muerte, firmado el 19 de Junio de 1934, y la Notificación de la misma fecha, extendiendo la aplicación del mismo a la Zona española del Protectorado de Marruecos y Colonias españolas.

Dado en Madrid a veintinueve de

Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Estado,  
**J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.**

Convenio relativo a la unificación de estadísticas de causas de muerte, firmado en Londres el 19 de Junio de 1934, y Protocolo de firma de la misma fecha.

Reconociendo los Gobiernos de la Unión de Africa del Sur, del Rich Alemán, del Commonwealth de Australia, del Estado Federal de Austria, del Canadá, de la República de Chile, de Su Majestad el Rey de Egipto, de la República Española, del Estado Libre de Irlanda, de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de la República Helénica, del Reino de Hungría, de S. M. el Rey de Italia, de la República de Letonia, de los Estados Unidos de Méjico, de S. M. la Reina de los Países Bajos, de Nueva Zelanda, de la República de Panamá, de la República de Paraguay, de S. M. el Shah de Persia, de la República de Polonia, de la República Checoeslovaca y de los Estados Unidos de Venezuela, el interés que hay en asegurar cuanto sea posible la uniformidad y la facilidad de comparación de las estadísticas de las causas de defunción, sus Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han acordado las disposiciones siguientes:

#### Artículo 1.º

A reserva de las disposiciones del Protocolo de Firma que va anexo a las presentes, el presente acuerdo se aplicará a los Territorios Metropolitanos de los Gobiernos contratantes y cualesquiera otros territorios a que pueda extenderse en virtud del artículo 8.º

#### Artículo 2.º

1.º Las estadísticas de las causas de defunción se formarán y publicarán con arreglo a una sola y misma nomenclatura, denominada en lo sucesivo "nomenclatura básica". Dichas estadísticas deberán, o estar rigurosamente conforme con la nomenclatura básica, o bien, si se presentan bajo una forma más detallada, ir ordenadas de tal manera, que puedan ser reducidas por vía de agrupación a la nomenclatura básica, siguiendo a cada número de orden de estas estadísticas más detalladas, la indicación, entre paréntesis, del número de orden correspondiente a la nomenclatura básica.

2.º Los Gobiernos contratantes acuerdan adoptar como primera nomenclatura básica, la "nomenclatura intermedia" propuesta en París el 19 de Octubre de 1929 por la Comisión internacional, para la Revisión decenal de las Nomenclaturas nosológicas.

#### Artículo 3.º

Cada uno de los Gobiernos contratantes se compromete a formar las estadísticas de las causas de defunción, en las condiciones fijadas en el artículo 2.º, a partir del 1.º de Enero siguiente a la fecha en que haya firmado el presente acuerdo o se haya adherido al mismo.

#### Artículo 4.º

1.º En las condiciones fijadas en el presente artículo se podrán introducir modificaciones en la nomenclatura básica, para que surtan efectos, a partir del 1.º de Enero de 1940 o del 1.º de Enero de cada décimo año subsiguiente (fechas que se denominarán en lo sucesivo "fechas de revisión"), pero no de otro modo.

2.º Con el fin de revisar la nomenclatura básica, los Gobiernos contratantes acuerdan tener plenamente en cuenta los informes de cualquier Comisión internacional que se hubiere reunido de la misma manera y a los mismos efectos que la Comisión internacional de 1929, para la Revisión decenal de las Nomenclaturas nosológicas.

3.º Para facilitar la aplicación del párrafo precedente, el Gobierno francés reunirá en Conferencia, al final de cada una de las sesiones de la Comisión internacional, a las delegaciones que hayan representado en dicha Comisión a los Gobiernos participantes en el presente acuerdo. Dicha Conferencia examinará las resoluciones de la Comisión.

4.º Cada Gobierno contratante tendrá derecho a pedir la revisión de la nomenclatura básica vigente.

La petición será dirigida al Gobierno francés, el cual convocará en conferencia a los Gobiernos contratantes para proceder al examen de las proposiciones y a la redacción de las modificaciones.

5.º Las modificaciones en la nomenclatura básica que se adopten un año entero, por lo menos, antes de la fecha de revisión más próxima en una conferencia reunida en virtud del párrafo precedente por una mayoría de cuatro quintos, por lo menos, de los Delegados de los Gobiernos contratantes, surtirán efecto a partir de la fecha de revisión de que se trata.

Para cada Gobierno contratante, la nomenclatura básica así modificada reemplazará a la nomenclatura básica vigente hasta entonces, conforme a las disposiciones del acuerdo, a partir de la fecha de la revisión o, si el Gobierno contratante así lo decide, a partir del 1.º de Enero que siga inmediatamente a la fecha de revisión.

#### Artículo 5.º

Los Gobierno contratantes que deseen asegurar la formación de estadísticas más detalladas que las que figuran en la nomenclatura básica podrán concertar entre sí un acuerdo con el fin de aumentar lo más posible la posibilidad de comparación de las estadísticas, siempre que dicho acuerdo no implique infracción de las disposiciones del artículo 2.º del presente acuerdo.

#### Artículo 6.º

1.º El presente acuerdo llevará la fecha de este día y entrará en vigor inmediatamente.

2.º El Gobierno de cualquier país en cuyo nombre no haya sido firmado el presente acuerdo podrá acceder al mismo, en todo tiempo, mediante una notificación por escrito dirigida por vía diplomática al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, y toda accesión surtirá efecto a partir de la fecha de la recepción de la notificación.

3.º El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte comunicará a todos los demás Gobiernos contratantes cada notificación de accesión que haya recibido.

#### Artículo 7.º

El presente acuerdo podrá ser denunciado por una notificación por escrito dirigida por vía diplomática al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, en cualquier momento, en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la reunión final de una cualquiera de las conferencias mencionadas en el artículo 4.º

Toda denuncia surtirá efecto a partir de la fecha de la recepción de la notificación.

El Gobierno del Reino Unido remitirá a los demás Gobiernos contratantes copias de todas las comunicaciones de denuncia que haya recibido.

#### Artículo 8.º

1.º En el momento de firmar o de acceder, o ulteriormente, todo Gobierno contratante podrá dar a conocer,

por una declaración escrita dirigida al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, su deseo de que el presente acuerdo se aplique a la totalidad o a una cualquiera de sus colonias, territorios de Ultramar, protectorados o territorios sometidos a soberanía o mandato, y el presente acuerdo se aplicará a todos los territorios mencionados en dicha declaración a partir de la fecha de la recepción de aquélla.

2.º Todo Gobierno contratante podrá en todo tiempo, dentro de un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la reunión final de una cualquiera de las conferencias mencionadas en el artículo 4.º, expresar por una notificación escrita dirigida al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte su deseo de que el presente acuerdo cese de aplicarse a la totalidad o a una cualquiera de sus colonias, territorios de Ultramar, protectorados o territorios sometidos a soberanía o mandato a que se haya aplicado el acuerdo en virtud del párrafo precedente, y en este caso, cesará de aplicarse el presente acuerdo, a partir de la fecha de la recepción de la notificación, a todos los territorios que se mencionen en el mismo.

3.º El Gobierno del Reino Unido comunicará a los demás Gobiernos contratantes todas las declaraciones o notificaciones recibidas en virtud de los precedentes párrafos de este artículo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos has firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Londres el 19 de Junio de 1934, en texto francés e inglés, ambos textos igualmente auténticos.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.)

#### PROTOCOLO DE FIRMA

En el momento de firmar el Acuerdo de fecha de este día acerca de las estadísticas de las causas de defunción, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, declaran han convenido en lo siguiente:

1.º Los Gobiernos contratantes mencionados a continuación, que no se hallan en situación de formar y publicar estadísticas centralizadas para el conjunto de su territorio metropolitano, limitan por las presentes su aceptación de las obligaciones de dicho Acuerdo a las porciones siguientes de su territorio metropolitano:

El Gobierno de la Unión de Africa del Sur:

a) Regiones urbanas.

b) Regiones no urbanas a las cuales se aplica la Ley núm. 17 de 1923.

El Gobierno de Su Majestad el Rey de Egipto:

#### LOCALIDADES

(INSPECCIONES DE SANIDAD)

#### Gobiernos.

El Cairo:

Abdin.  
Bab-el-Sha'riya.

Bülaq.

El Darb-el-Ahmar.

El Ezbekiya.

El Gamáliya.

Helwan.

El Khalifa.

El Musky.

Viejo Cairo.

El Saiyeda-Zeinab.

Shubra.

El Wayli:

El Abbasiya

Heliopolis.

El Zaytún.

Alejandro:

El Attarin.

El Gumruk.

Karmús.

El Labban.

El Manshiya.

Mina-el-Basal.

El Hadra.

Muharram Bey.

El Raml.

Canal:

Ismailia (ciudad).

Port-Fouad.

Port-Saïd (ciudad).

Damiette.

Suez.

#### Bajo Egipto.

Beheira (provincia):

Abu El Matámir-el-ffibliya.

Abu Hummus.

Damankûr (capital).

El Dilingât.

Ezab Difshu.

Ityâi-el-Bârûd.

Kafr Dâwûd.

Kafr-el-Dauwâr.

Kóm Hamâda.

El Mahmûdiya.

El Montazah.

Rosetta.

Shubrâkhit.

Daqahliya (provincia):

Aga.

Dikrnis.

Fâriskûr.

El Kurdi.

Mahallet Anshaq.

El Mansûra (capital).

El Manzala.  
 El Matariya.  
 Mit Abu Khálid.  
 Mit-el-Amil.  
 Mit Ghamr.  
 El Simbiláwein.  
 Timai-el-Amdid.  
 Gharbiya (provincia):  
 Abu Mand<sup>o</sup>  
 Baltim.  
 Basyún.  
 Bilqás.  
 Disúq.  
 Fuwa.  
 Kafr-el-Sheikh.  
 Kafr-el-Zaiyât.  
 El Mahalla-el-Kubra.  
 Mottobus.  
 Qallin.  
 Qutúr.  
 Sammannúd.  
 El Santa.  
 Shirbin.  
 Talkha.  
 Tanta (capital).  
 Zifta.  
 Minufiya (provincia):  
 Ashmún.  
 El Bâgúr.  
 El Batanoun.  
 Istanha.  
 Kafr Rabi.  
 Minúf.  
 Shatánúf.  
 Shibin-el-Kom (capital).  
 El Shuhada y Sirsina.  
 Tala.  
 Qalyubiya (provincia):  
 El'Amâr-el-Kubra.  
 Benha (capital).  
 El Khánka.  
 Qalyúb.  
 El Qanâter-el-Khiriya.  
 Sindbis.  
 Shibin-el-Qanâtir.  
 Shubra-el-Kheima.  
 Tâhk.  
 Sharqiya (provincia):  
 Abau Hammad.  
 Abou Kabir.  
 Belbeis.  
 Fâqús.  
 Geziret Seoúdi.  
 Hihya.  
 Kafr Saqr.  
 Mashtúl-el-Súq.  
 Minyet-el-Qamh.  
 El Salhiya.  
 El Sanâfin.  
 Tal Rak.  
 Zagazig (capital).  
 Alto Egipto.  
 Aswan (provincia):  
 El Alaqi.

Aswân (capital).  
 Edfu.  
 Kôm Ombo.  
 El Redissiya Bahari.  
 Ahíba.

## Asyut (provincia):

Abnúf.  
 Abu Tig.  
 Asyút (capital).  
 El Badâri.  
 Dairút-el-Maatta.  
 Deir Mawás.  
 Mallawi.  
 Manfalút.  
 El Motea.  
 El Qúsiya.  
 El Roda.  
 Sidfa.

## Beni-Suef (provincia):

Abu Sir-el-Malaq.  
 Beni-Suef (capital).  
 Biba.  
 Ihnassia-el-Madina.  
 El Shantúr.  
 El Wasta.

## Faiyúm (provincia):

El Faiyúm (capital).  
 Ibshawái.  
 Itsa.  
 El Nazla.  
 Sinnûris.  
 Tâmia.

## Girga (provincia):

Akhmim.  
 Awlad Hamza.  
 El Balyana.  
 Girga.  
 El Khiyâm.  
 El Manshâh.  
 El Marâgha.  
 Nazlet'Imara.  
 Sohâg (capital).  
 Tahua.  
 Tima.

## Giza (provincia):

El Aiyat.  
 El Giza (capital).  
 El Hawamdia.  
 Imbâba.  
 Mazghouna.  
 Osim.  
 El Saff.  
 Sôal.

## Minya (provincia):

Beni Mazâr.  
 El Fant.  
 El Fashn.  
 El Fikriya.  
 El'Idwa.  
 Maghâgha.  
 Minshât Matâi.  
 El Minya (capital).  
 Samâlút.

## Qena (provincia):

Abu Shûsha.  
 Armant-el-Wabûrât.  
 El Deir.  
 Dishna.  
 Farshût.  
 Isna.  
 Luxor.  
 Nag Hammâdi.  
 Naqâda.  
 Qaft.  
 Qena (capital).  
 Qûs.  
 El Waqf.

## El Gobierno de Nueva Zelanda:

Isla del Norte e islotes adyacentes.  
 Isla del Sur e islotes adyacentes.  
 Isla Stewart e islotes adyacentes.  
 Islas Chatham.

2.º Los Gobiernos contratantes antes mencionados podrán en todo tiempo, mientras esté vigente el presente acuerdo, extender la aplicación de dicho acuerdo a cualesquiera porciones de sus territorios metropolitanos distintas de aquellas a las cuales es ya aplicable el acuerdo, en virtud del párrafo precedente, por una notificación dirigida al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, por vía diplomática.

3.º El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte transmitirá a todos los demás Gobiernos contratantes copias de todas las notificaciones que reciba en virtud del párrafo precedente.

Hecho en Londres a 19 de Junio de 1934, en texto francés e inglés, ambos textos igualmente auténticos

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.)

*Notificación adhiriendo al Convenio precedente la Zona española del Protectorado de Marruecos y las Colonias españolas.*

Núm. 145.

Londres, 19 de Junio de 1934.

Señor Ministro:

En el momento de proceder a la firma del acuerdo relativo a la unificación de estadísticas de causa de muerte, tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en cumplimiento de instrucciones que he recibido de mi Gobierno, y conforme al artículo VIII, que el Gobierno de España desea adherir al citado Convenio la Zona española del Protectorado en Marruecos y las Colonias españolas, si bien, por lo que a éstas últimas se refiere, la adhesión de mi Gobierno se hace con las reservas señaladas en los

párrafos 1 y 2 del Protocolo de firma. Aprovecho, etc.

Firmado: Ayala.

Al Muy Honorable Sir John Simon,  
G. C. S. I., K. C. V. O. M. P., etc.

Núm. W. 6385/318/94.  
Foreign Office S. W. I.

5 de Julio de 1934.

Excmo. Señor:

Tengo la honra de remitir a V. E. adjunto sendas copias certificadas del acuerdo relativo a las estadísticas de causas de muerte y del Protocolo de firma que fueron firmados el 19 último, así como seis copias más sin certificar de los mismos.

2. De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.º del acuerdo, tengo el honor de comunicar a V. E. que las siguientes declaraciones de conformidad con el primer párrafo de dicho artículo fueron recibidas por el Gobierno de Su Majestad Británica en la fecha de la firma.

El Gobierno de la Gran Bretaña y del Norte de Irlanda, adhiriendo al mismo Terranova y Rhodesia del Sur; el Gobierno de la Unión de Sudáfrica, adhiriendo al acuerdo los territorios de Mandato de Sudoeste de Africa, con la excepción de la Area Indígena; el Gobierno de la República de España, adhiriendo al acuerdo la Zona española del Protectorado de Marruecos y las Colonias españolas, sujetas éstas a las reservas señaladas en los párrafos 1 y 2 del Protocolo de firma.

Tengo el honor, etc.

Firmado (por el Secretario de Estado): P. Leigh-Smith.

Al Excmo. Sr. D. Ramón Pérez de Ayala, etc., etc.

Apreciada la necesidad urgente de adquirir un inmueble en Perpiñán (Francia) que reúna las condiciones adecuadas para la debida instalación del Consulado de España en dicha ciudad, oído el parecer del Consejo de Estado y de conformidad con el voto particular formulado por su Presidente, a propuesta del Ministro de Estado y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Estado para que, aplicando la excepción señalada en el caso 3.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911, proceda, por gestión directa, a la adquisición

de un inmueble en Perpiñán (Francia), destinado a la instalación del Consulado de España en dicha ciudad y a realizar igualmente, por gestión directa, las obras de acondicionamiento que resulten indispensables.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministro,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hacen extensivos al Ayuntamiento de Betanzos (La Coruña) cuantos beneficios y exenciones se disponen para el de Madrid en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República, de 30 de Octubre de 1931, ateniéndose en un todo a cuanto en el mismo se establece, debiendo darse cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
ELOY VAQUERO CANTILLO.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los párrafos octavo y noveno del Decreto de 27 de Diciembre de 1934, dictado para el restablecimiento de las plantillas del personal administrativo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y que se refieren a la baja definitiva de 334.000 pesetas en el crédito del adicional primero, artículo y concepto único del ejercicio del primer trimestre del pasado año, quedan derogados y sustituidos por las siguientes bajas:

Capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto 2.º, subconcepto 2.º:

Para creación de noventa y siete plazas de Auxiliares administrativos de primera clase, a 2.500 pesetas, consignación, 181.876 pesetas.

Baja definitiva, 181.876 pesetas.

Dozava parte de la baja, 15.156 pesetas con 36 céntimos.

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 19, concepto 5.º:

Gratificaciones por acumulación de Cátedras, consignación, 1.295.000 pesetas.

Baja anual definitiva, 152.124 pesetas. Dozava parte de la baja, 12.677 pesetas.

A los efectos del percibo de haberes, las nuevas plantillas se considerarán en vigor a partir de 1.º de los corrientes.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

Existiendo vacantes en la categoría administrativa de Catedráticos de término y no habiéndolas solicitado más que el Catedrático numerario de Derecho civil de la Universidad de Santiago, D. Felipe Gil Casares, lo que excluye la posibilidad de formación de turno, y en virtud de los méritos que concurren en el citado Profesor, a tenor de lo dispuesto en el artículo 232 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se le concede al Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Santiago, D. Felipe Gil Casares, sin perjuicio de tercero, la categoría administrativa de Catedrático de término de la Facultad de Derecho.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y a tenor de lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde y en virtud de haber cumplido la edad reglamentaria el día 10 de Diciembre próximo pasado, a D. Jesús Massa Moreno, Profesor numerario del Grupo segundo, Ampliación de Matemáticas, de la Escuela Superior de Trabajo de Las Palmas.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

**JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.**

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETOS

Aprobado el 4 de Abril de 1934 el segundo proyecto reformado de infraestructura de la prolongación del espigón de la Osa, en el puerto de Llanes (Oviedo), que produce un adicional sobre el primitivo de 377.912,66 pesetas, se ha tramitado el correspondiente expediente de autorización de gastos, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones; y justificada la existencia de crédito para el abono del adicional, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el gasto para el pago de las obras que comprende el adicional que produce el segundo proyecto reformado de infraestructura de la prolongación del espigón de la Osa, en el puerto de Llanes (Oviedo), que asciende a la cantidad de 377.912 pesetas con 66 céntimos, que se distribuirá en dos anualidades, siendo la primera de 75.000 pesetas, con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 12, concepto 3.º, del presupuesto del Ministerio de Obras públicas para el año 1934, y la segunda, de 302.912 pesetas con 66 céntimos, se abonarán con cargo al presupuesto de dicho Ministerio para el año 1935.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,

**JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.**

Resultando vacante una plaza de Jefe Superior de Administración civil, al restablecerse, por Decreto de 3 del corriente mes, las plantillas del personal técnico-administrativo del Ministerio de Obras públicas, aprobadas por la Ley de 30 de Septiembre de 1931, y de conformidad con las normas establecidas en la misma para la provisión de las vacantes en la expresada categoría, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración civil de la Secretaría

del mencionado Departamento, con el sueldo anual de 15.000 pesetas y antigüedad de 1.º del actual, al Jefe de Administración civil de primera clase D. Pedro Pablo Bernad y Valenzuela.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,

**JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA**

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto fecha 3 del corriente mes,

Vengo en nombrar Jefes de Administración civil de primera clase del Ministerio de Obras públicas, con destino a la Secretaría del Ministerio, sueldo anual de 12.000 pesetas y antigüedad de 1.º del mes actual, a los Sres. D. Manuel Orueta Arriero, D. Miguel Cuenca Romero y D. José María Cervantes y Sanz de Andino, este último en condición de excedente activo; Jefes de Administración civil de segunda clase de dicho Ministerio, con destino a la Secretaría del mismo, sueldo anual de 11.000 pesetas y antigüedad de 1.º del corriente mes, a los Sres. D. Antonio Tejero Arias, D. José Hierro de la Corte, D. Ramón Menéndez Joglar, D. Miguel Maestre Roper, D. Fernando Bascarán Ruiz, D. Francisco Fuentes Holgado y don Pedro Julio Saint-Aubin y Huet, este último en condición de excedente activo; y Jefes de Administración civil de tercera clase del mismo Ministerio, con sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 1.º de este mes, a los Sres. D. Severino Trigo y Brañas, con destino a Canales del Lozoya, quien percibirá sus haberes con cargo a los gastos de explotación de los referidos Canales; D. Julio Santaló Villar, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Zamora; D. Juan Canela Macías, D. José Nogueira Navas, D. Manuel Reymundo Tornero, D. Gumer-sindo Queimadelos Viéitez, D. Mauricio Donoso Cortés y Martínez de Céspedes, D. Aureliano Hernando Navas, D. Diego Vidaurreta Gil y D. Manuel Magdalena Apéstegui, con destino a la Secretaría del Ministerio; D. Juan Bautista Corell Baudés, con destino a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar, y D. Pedro Bailén Lozano y D. José de la Morena e Ibacea, con destino a la Secretaría del Ministerio.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,

**JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA**

Aprobado en 3 de Agosto de 1933 el proyecto reformado de las obras del puerto de Benicarló, por su presupuesto de contrata de 2.966.502,83 pesetas, que produce un adicional de 642.973,72 pesetas, se ha tramitado el correspondiente expediente de habilitación de crédito, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones, y justificada la existencia de fondos para el abono del adicional de referencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el gasto para el pago de las obras que comprende el adicional que produce el proyecto reformado de las obras del puerto de Benicarló (Castellón), que asciende a la cantidad de seiscientos cuarenta y dos mil novecientas setenta y tres pesetas setenta y dos céntimos (642.973,72), que se abonará en dos anualidades de setenta y cinco mil pesetas (75.000), la primera con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo doce, concepto tercero, del presupuesto del Ministerio de Obras públicas, prorrogado para el segundo semestre de 1934, y el resto, con cargo al ejercicio de 1935.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,

**JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA**

Aprobado en 20 de Abril de 1934 el proyecto reformado de las obras de terminación de la primera dársena del puerto de Santa Cruz de Tenerife, por su presupuesto de contrata de pesetas 40.356.704,09, que produce un adicional de 6.984.118,32 pesetas sobre el primitivo, han informado favorablemente la Intervención general de la Administración y el Consejo de Estado.

Como las obras han de ser ejecutadas por la contrata primitiva, con arreglo a las disposiciones vigentes, dicha contrata deberá aumentar la fianza que garantice el cumplimiento de su compromiso en la parte correspondiente al aumento del presupuesto.

Asimismo, se considerará prorrogado el plazo de ejecución proporcionalmente al primitivo y al adicional.

En virtud de ello, y a los efectos de la autorización del gasto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba definitivamente el proyecto reformado de las obras de terminación de la primera dársena del puerto de Santa Cruz de Tenerife, por su presupuesto de contrata de cuarenta millones trescientas cincuenta y seis mil setecientas cuatro pesetas nueve céntimos (pesetas 40.356.704,09), que produce sobre el presupuesto primitivo un adicional de seis millones novecientas ochenta y cuatro mil ciento dieciocho pesetas treinta y dos céntimos (6.984.118,32), y cuyas obras serán abonadas por la Junta con fondos de la misma procedencia de los que contribuyen al abono de la obra contratada.

Artículo 2.º Las obras seguirán realizándose por la contrata actual, la que deberá elevar la fianza en la parte correspondiente al aumento del presupuesto.

Artículo 3.º El plazo de ejecución se considerará ampliado proporcionalmente con relación al señalado para el proyecto primitivo, teniendo en cuenta la importancia del adicional.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Por Orden del Ministerio de Obras públicas de 15 de Julio de 1933, se dispuso que la Junta de Obras del puerto de Cádiz asumiese los servicios de conservación y reparación de las murallas de dicha ciudad, que tenía encomendadas la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Los trabajos que en las citadas murallas se realizan no guardan relación alguna ni producen ningún beneficio a las obras del puerto, y únicamente, si se han de atender debidamente, contribuyen a consumir de manera notoria los recursos de que dispone la citada Junta para las atenciones del puerto, con el perjuicio consiguiente para éste.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publicación del presente Decreto, la Jefatura de Obras públicas de Cádiz asumirá los servicios de conservación y reparación de las murallas de dicha ciudad, encomendados hasta ahora a la Junta de Obras del citado puerto, abonándose los gastos correspondientes con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras públicas.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Aprobado en 30 de Noviembre de 1933 el proyecto reformado de las obras de abastecimiento de agua en el puerto de Puerto de Cabras (Canarias), por su presupuesto de contrata de 427.185,15 pesetas, que produce un adicional sobre el primitivo, aprobado en 31 de Mayo de 1932, de pesetas 70.642,48, se ha tramitado el correspondiente expediente de habilitación de crédito, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones, y justificada la existencia de fondos para el abono del adicional de referencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el gasto para el pago de las obras que comprende el adicional que produce el proyecto reformado de las obras de abastecimiento de agua del puerto de Puerto de Cabras (Canarias), que asciende a la cantidad de setenta mil seiscientos cuarenta y dos pesetas cuarenta y ocho céntimos (70.642,48), que se distribuirá en dos anualidades de 25.000 (veinticinco mil) pesetas, la primera que se abonará con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo doce, concepto tercero, del presupuesto del Ministerio de Obras públicas, promulgado para el segundo semestre del año 1934, y el resto con cargo al ejercicio de 1935.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Aprobados en 24 de Diciembre de 1932 el proyecto reformado de obras en la dársena del puerto de Lequeitio, por su presupuesto de contrata de pesetas 738.311,92, que produce un adicional sobre el primitivo de 114.833,25 pesetas, y en 22 de Junio de 1934 un segundo reformado de las mismas obras, que produce un adicional de 44.769,47 pesetas, se han tramitado los correspondientes expedientes de habilitación de crédito, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones, y justificada la existencia de fondos para el abono de los adicionales de re-

ferencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el gasto para el pago de las obras que comprenden los adicionales que producen los proyectos reformados de la dársena del puerto de Lequeitio (Vizcaya), que ascienden a las cantidades de pesetas 114.833,25 (ciento catorce mil ochocientos treinta y tres con veinticinco pesetas), el primero, que se distribuirá en dos anualidades de 50.000 (cincuenta mil) pesetas, la primera para abonarse con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo doce, concepto tercero, del presupuesto del Ministerio de Obras públicas, promulgado para el segundo semestre del año 1934, y el resto, para el de 1935, y de 44.769,47 (cuarenta y cuatro mil setecientas sesenta y nueve con cuatro céntimos) el segundo de dichos adicionales, que se distribuirá también en dos anualidades de 5.000 (cinco mil) pesetas, la primera, que se abonará con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo doce, concepto tercero, del presupuesto del Ministerio de Obras públicas para el segundo semestre del año 1934, y el resto, con cargo al ejercicio de 1935.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Aprobado en 5 de Julio de 1933 el proyecto reformado de obras en el puerto de Cudillero (Oviedo), por su presupuesto de contrata de 1.014.459,75 pesetas, que produce un adicional sobre el primitivo de 195.581,22 pesetas, y en 7 de Junio de 1934 un segundo reformado de las mismas obras, que produce un adicional de 157.406,92 pesetas, se han tramitado los correspondientes expedientes de habilitación de crédito, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones, y justificada la existencia de fondos para el abono de los adicionales de referencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el gasto para el pago de las obras que comprenden los adicionales que producen los proyectos reformados de obras en el puerto de Cudillero (Oviedo), que as-

cienden a las cantidades de ciento noventa y cinco mil quinientas ochenta y una pesetas veintidós céntimos (pesetas 195.581,22), el primero, que se distribuirá en dos anualidades: de setenta y cinco mil (75.000) pesetas la primera, para abonarse con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo doce, concepto tercero, del presupuesto del Ministerio de Obras públicas promulgado para el segundo semestre del año 1934, y el resto, para el de 1935, y de ciento cincuenta y siete mil cuatrocientas seis pesetas noventa y dos céntimos (157.406,92) el segundo de dichos adicionales, que se distribuirán también en dos anualidades: de cinco mil pesetas (5.000), la primera, que se abonará con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo doce, concepto tercero, del presupuesto del Ministerio de Obras públicas promulgado para el segundo semestre de 1934, y el resto con cargo al ejercicio de 1935.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.**

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETO

Por decreto de fecha 11 de Diciembre de 1934 se estableció en las provincias Vascongadas que, dado su régimen peculiar, las Mancomunidades ordenadas por la ley de Bases de Coordinación Sanitaria fueran presididas por los Presidentes de las Diputaciones provinciales respectivas. No fué objeto de la expresada Ley la variación del régimen peculiar de dichas provincias.

La provincia de Navarra, que tiene también un régimen especial, requiere disposiciones concretas en armonía con aquél, con tanto mayor motivo en cuanto la Diputación de Navarra ha atendido con especial cuidado y mejor fortuna los servicios sanitarios del territorio. Ello no ha de obstar para que, por los trámites establecidos pueda, en el futuro, llegarse todavía a una mejor coordinación en servicios tan esenciales para el interés nacional. En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Continuará subsistente en la provincia de Navarra su régimen provincial privativo, en todo cuanto afecte a la regulación de los servicios sanitarios de los Municipios y de la

Diputación de dicha provincia, conforme a las normas establecidas en la Ley de 16 de Agosto de 1841, y a las bases convenidas para la adaptación del Estatuto municipal, aprobado por Decreto-ley de 4 de Noviembre de 1925.

Artículo 2.º La Diputación de Navarra garantizará a los facultativos titulares de los Municipios, el percibo puntual de sus dotaciones, abonándolas, en caso necesario, de sus propios fondos, a calidad de reintegro de los Ayuntamientos que en lo sucesivo pudieran resultar morosos.

Artículo 3.º Continuarán asimismo, como hasta el presente, a cargo de la propia Diputación, los servicios del Instituto de Higiene provincial y cualquier otro de carácter sanitario que se disponga por la Ley general, a cargo de las provincias o regiones. Estos servicios serán organizados, dotados y regidos por la Diputación, que designará personal facultativo idóneo para su servicio, con la obligación de llenar todas las atenciones que la legislación general imponga obligatoriamente a las Mancomunidades Sanitarias, y con reserva, al Estado, de la alta inspección de todos los servicios referidos, para asegurar el buen funcionamiento y la máxima eficacia de los mismos.

Artículo 4.º La Diputación de Navarra quedará también obligada para con el Estado al pago de las estancias de los enfermos de la provincia que a petición suya ingresen en los Establecimientos del Estado, o de carácter interprovincial, y prestará todos los auxilios y colaboraciones precisos para la mayor eficacia del servicio sanitario.

Artículo 5.º La Diputación de Navarra vendrá obligada a facilitar periódicamente al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión todos los datos y antecedentes sanitarios precisos para el servicio estadístico general.

Artículo 6.º La Diputación de Navarra podrá recabar, para los fines de este Decreto, la cooperación económica necesaria de los Municipios de la provincia, y percibirá los ingresos y subvenciones que la legislación general establezca con destino a servicios sanitarios.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
**ORIOI ANGUERA DE SOJO.**

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Decreto orgánico

del Instituto de Reforma Agraria de 1.º de Diciembre de 1933, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar Vocal Veterinario del Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria a D. Santiago Tapia Martín, del Cuerpo Nacional de Veterinarios.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Agricultura,  
**MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.**

La escala auxiliar correspondiente al Cuerpo de Administración civil del Ministerio de Agricultura está constituida, en el actual momento y en su mayor parte, por funcionarios que iniciaron sus carreras en otros Departamentos ministeriales, y por un escaso número ingresado directamente en dicho Ministerio de Agricultura mediante oposición convocada para completar aquélla.

El personal advenido al servicio activo del Estado con anterioridad a la creación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, ha venido sufriendo, a partir de su ingreso, tanto en los Departamentos de procedencia—Gobernación, Fomento y Trabajo, como en el de Economía Nacional—, evoluciones diversas que les hizo figurar, durante determinado período de tiempo, en la escala Técnica con la categoría de Oficiales de Administración civil, y con reconocimiento del derecho a ingreso en la misma a los que no habiendo alcanzado nombramiento de Oficial, por falta de vacantes, lo tenían reconocido para en su día, por normal movimiento de escalas, caso distinto al que se encuentran los Auxiliares ingresados en el servicio activo con posterioridad al 16 de Diciembre de 1931, fecha de creación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, lo que precisa distinguir compaginando normas reparadoras con las de estricta legalidad a fin de subsanar el perjuicio irrogado a aquellos a quienes afectó.

Como lo expuesto constituye una situación irregular que ha promovido respetuosas peticiones en pro del restablecimiento de aquel beneficio, del que fueron privados al remitirles a su primitiva condición de Auxiliares, unido al precedente de que en diferentes Departamentos ministeriales se transita de la escala auxiliar a la técnica dentro de determinadas condi-

ciones, razones de equidad aconsejan acceder a lo pretendido por el personal de que se trata atendiendo al hecho, entre otros, de haber desempeñado y seguir desempeñando, aun privados de su categoría de Oficiales, funciones propias de la escala técnica; y como en tal respecto la concesión de este beneficio, que con anterioridad tuvieron, tiene sus precedentes, no supone aumento de gastos ni alteración de plantillas, facilitando, además, por la movilidad de escalas, la rápida colocación de aspirantes en expectativa de ingreso, y el derecho que se reconoce tendrá eficacia a base de vacantes, quedando subsistente con tal sistema la escala auxiliar con sus dotaciones superiores y número idéntico de funcionarios que también se benefician, en atención a la mayor movilidad de la misma,

A propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios pertenecientes en el día de la fecha a la escala auxiliar del Cuerpo de Administración civil del Ministerio de Agricultura, ingresados en el servicio activo del Estado antes del día 15 de Diciembre de 1931, fecha del Decreto de creación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, tendrán derecho a cubrir las vacantes de Oficiales de la escala técnica de dicho Cuerpo de Administración civil del repetido Ministerio conforme se produzcan.

Los Auxiliares a quienes se reconoce el derecho expresado en el párrafo anterior podrán optar, llegado el momento de producirse la vacante que les corresponda cubrir, entre permanecer en la escala Auxiliar con los derechos a la misma inherentes y en las condiciones económicas que en la actualidad o en lo sucesivo se les otorgue, o pasar a la categoría de Oficiales de Administración civil con los reconocidos a los funcionarios de la escala técnica en la ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento dictado para su ejecución en 7 de Septiembre del propio año.

Artículo 2.º Una vez ejercitado, con ocasión de vacantes, el derecho de opción expresado en el artículo precedente, no se podrá solicitar de nuevo, en tal sentido, ni alegar en ningún caso, por razón ni aun de equidad ni analogía, derechos inherentes o ventajas concedidas o que en lo sucesivo se otorguen a funcionarios de escala distinta de aquella por la que hubieren optado.

Artículo 3.º Los funcionarios de la escala auxiliar a quienes afecta la presente disposición que opten por su pase a la técnica, deberán someterse, para poder ingresar en la misma, a la práctica previa de un examen de aptitud.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones conducentes para ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

El Decreto-ley de 3 de Noviembre de 1928, al reorganizar los Departamentos ministeriales, creó el Ministerio de Economía Nacional, adscribiendo al mismo, con carácter de agregados, a los funcionarios que, con servicios de Fomento, Gobernación y Trabajo, advinieron al nuevo Departamento. Con fecha 1.º de Enero de 1931 quedaron constituidas en aquel Ministerio las plantillas correspondientes al Cuerpo de Administración civil, con arreglo a la disposición 15 del artículo 3.º del Real decreto de 3 de dicho mes y año, integradas con aquellos funcionarios y con los haberes consignados en los presupuestos de los Ministerios a que pertenecían y en que fueron dados de baja.

Advenida la República, y efectuada en el expresado Ministerio de Economía Nacional, precursor del de Agricultura, la revisión ordenada por el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional, fecha 22 de Abril de aquel año, se procedió, en 21 de Julio siguiente, a fijar las plantillas del Cuerpo de Administración civil del Departamento.

En 16 de Diciembre de dicho año 1931, y como consecuencia de la transformación del Ministerio de Economía Nacional en el de Agricultura, Industria y Comercio, vinieron 95 funcionarios más a incrementar la plantilla expresada, como adscritos a diferentes Direcciones generales que pasaron a depender de este último Ministerio, funcionarios que, a su vez, habían disfrutado en el de procedencia—Fomento, hoy Obras públicas—una reforma de plantillas, aprobadas por la Ley de 30 de Septiembre del año expresado.

La ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1932 dejó en suspenso, a los efectos puramente económicos, las reformas de plantillas de diferentes Departamentos, motivo por el que los fun-

cionarios que integran hoy el Cuerpo de Administración civil del Ministerio de Agricultura fueron privados de los beneficios económicos concedidos, sin merma de la categoría administrativa reconocida, circunstancia muy digna de tenerse en consideración, toda vez que al reconocerse como categoría y clase de ingreso en la escala del Cuerpo técnico-administrativo la de Oficial primero, con el haber anual de 5.000 pesetas, situación jurídica uniforme para todos, tiene forzosamente que tenerse en cuenta a los efectos de restablecimiento de los beneficios económicos concedidos en las plantillas de que se trata.

Concedida en el artículo 4.º de la vigente ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1934, prorrogada por la de 27 de Diciembre último, autorización al Ministro de Agricultura para restablecer las plantillas aprobadas en el año 1931, con la limitación de que el importe que represente tal restablecimiento se cubra sin rebasar la cifra global del capítulo 1.º del presupuesto de gastos, procede incrementar en la cantidad de 243.000 pesetas el crédito anual figurado en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 3.ª, conceptos 1.º y 2.º del presupuesto de gastos de la Sección 10, Ministerio de Agricultura, dando de baja los créditos precisos del mismo capítulo, procedimiento en virtud del cual se restablecen los beneficios económicos que concedieron las plantillas aprobadas en 1931, sin exceder de los límites fijados en la autorización concedida en el artículo 4.º de la vigente ley Económica.

En virtud de las razones alegadas y autorización anteriormente mencionada, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Enero del corriente año se restablecen en el Ministerio de Agricultura, en uso de la autorización contenida en el artículo 4.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1934, prorrogada por la de 27 de Diciembre del propio año, los derechos, situaciones y haberes reconocidos expresamente, por aplicación de las plantillas aprobadas en el año 1931, a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Administración civil, en sus dos escalas técnica y auxiliar.

Artículo 2.º Las plantillas correspondientes al Cuerpo de Administración civil, en sus escalas técnica y auxiliar, serán, a partir de la fecha expresada en el artículo anterior, las siguientes:

	pesetas.
<i>Escala técnica.</i>	
1 Jefe superior de Administración civil, a 15.000 pesetas .....	15.000
3 Jefes de Administración civil de 1.ª clase, a pesetas 12.000.....	36.000
3 Jefes de Administración civil de 2.ª clase, a pesetas 11.000.....	33.000
5 Jefes de Administración civil de 3.ª clase, a pesetas 10.000.....	50.000
14 Jefes de Negociado de 1.ª clase, a 8.000 pesetas...	112.000
19 Jefes de Negociado de 2.ª clase, a 7.000 pesetas...	133.000
34 Jefes de Negociado de 3.ª clase, a 6.000 pesetas...	204.000
110 Oficiales de 1.ª clase, a pesetas 5.000.....	550.000
<hr/>	<hr/>
189	1.133.000
<i>Escala auxiliar.</i>	
1 Auxiliar, a 6000 pesetas.	6.000
2 Auxiliares, a 5.000 pesetas .....	10.000
5 Auxiliares, a 4.000 pesetas .....	20.000
20 Auxiliares, a 3.000 pesetas .....	60.000
74 Auxiliares, a 2.500 pesetas .....	185.000
<hr/>	<hr/>
102	281.000

Total importe anual de esta plantilla, 1.414.000 pesetas.

Total importe anual figurado en Presupuestos, 1.171.000 pesetas.

Diferencia anual, 243.000 pesetas.

Artículo 3.º La cifra de 243.000 pesetas que supone la normalización económica de las referidas plantillas, se imputará a los créditos consignados en los artículos y conceptos del capítulo 1.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Agricultura, que son baja, en la forma que a continuación se detalla:

Del artículo 1.º, agrupación 5.ª, concepto 1.º, "Servicios especiales de la Subsecretaría", 6.000 pesetas.

Del artículo 2.º, agrupación 2.ª, concepto 1.º, "Comisión mixta arbitral agrícola", 5.000 pesetas.

Del artículo 2.º, agrupación 1.ª, concepto 9.º, "Otras remuneraciones", Subsecretaría, 46.232 pesetas.

Del artículo 3.º, agrupación 1.ª, concepto 2.º, "Asistencias y dietas". Subsecretaría, 5.000 pesetas.

Del artículo 2.º, agrupación 3.ª, concepto 14, "Dirección general de Agricultura", 77.000 pesetas.

Del artículo 2.º, agrupación 3.ª, concepto 31, "Dirección general de Agricultura", 35.000 pesetas.

Del artículo 2.º, agrupación 3.ª, concepto 34, "Dirección general de Agricultura", 20.000 pesetas.

Del artículo 2.º, agrupación 5.ª, concepto 2.º, "Dirección general de Montes, Pesca y Caza", 3.000 pesetas.

Del artículo 2.º, agrupación 5.ª, concepto 7.º, "Dirección general de Montes, Pesca y Caza", 32.768 pesetas.

Del artículo 2.º, agrupación 5.ª, concepto 11, "Dirección general de Montes, Pesca y Caza", 10.000 pesetas.

Del artículo 2.º, agrupación 4.ª, concepto 2.º, "Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias", pesetas 3.000.

Las partidas anteriormente relacionadas serán alta a su vez en el artículo 1.º, agrupación 3.ª, conceptos 1.º y 2.º del capítulo 1.º de la Sección 10.ª del presupuesto de gastos del Ministerio de Agricultura, mediante la compensación prevenida.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura.

MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión Interministerial de Comercio Exterior,

Este Ministerio ha acordado eximir de la obligación de satisfacer el coeficiente de moneda depreciada a las mercancías originarias y procedentes de Turquía a partir del día de la publicación de la presente Orden ministerial en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 9 de Enero de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical de Agentes de Cambio y Bolsa, de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 30 de Diciembre último a 8 del mes actual,

ambos inclusive, publicados. aquéllos en el *Boletín Oficial de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y ocho enteros con seis céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 9 de Enero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Aceptada, con su conformidad, por este Ministerio, la propuesta que le han formulado los Tribunales calificadoros de los ejercicios integrantes de la oposición a plazas de Auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, convocada por Orden de 3 de Noviembre de 1933, a la que acompañan la lista de los opositores aprobados con derecho a ocupar aquellas plazas, he tenido a bien disponer:

Primero. Que por riguroso orden con que figuran en la lista de aprobados, confeccionada por los Tribunales y aceptada con su conformidad por este Ministerio, se nombren Auxiliares de tercera clase a los opositores comprendidos en ella, en un número igual al de vacantes existentes en la actualidad en esa clase, para así, nivelar la plantilla que de la misma figura en los vigentes presupuestos generales del Estado con sus correspondientes créditos.

Segundo. Que a igual efecto, se nombren Auxiliares de cuarta clase en número igual al de créditos vacantes en ella, a los opositores aprobados que figuran en la lista a continuación de los comprendidos en el número anterior de la presente Orden, quedando los restantes con derecho a ocupar plaza en expectativa de destino, los cuales serán destinados, conforme vayan produciéndose vacantes.

Tercero. Que en el plazo máximo de ocho días consecutivos, que comenzará a contarse desde el siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, los opositores comprendidos en la referida lista, deberán remitir a la Sección de Personal de este

Ministerio, relación autorizada de las provincias a que deseen ser destinados, de las especificadas en el estado de vacantes, que se inserta como anejo a la presente disposición, numerándolas al margen y en letra todas y cada una de ellas por orden de preferencia.

Cuarto. Que los opositores de quienes el último día del plazo aludido no se haya recibido relación, sean destinados libremente a las provincias no solicitadas por los demás; y

Quinto. Que inmediatamente de terminarse el plazo indicado, se proceda por la Jefatura de Personal, a efectuar los nombramientos de los nuevos Auxiliares, para ser formalizados por este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 8 de Enero de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**Relación de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en que existen vacantes de Auxiliar, con expresión del número de plazas que han de ser provistas.**

Albacete, diecisiete.  
Almería, doce.  
Ávila, nueve.  
Badajoz, veintiuna.  
Burgos, quince.  
Cáceres, veinte.  
Cádiz, seis.  
Cartagena, cinco.  
Castellón, trece.  
Ciudad Real, quince.  
Córdoba, tres.  
Cuenca, doce.  
Gerona, veinte.  
Gijón, cinco.  
Granada, tres.  
Guipúzcoa, dos.  
Huelva, veinticuatro.  
Huesca, seis.  
Jaén, quince.  
Jerez de la Frontera, tres.  
León, siete.  
Lérida, trece.  
Logroño, cuatro.  
Lugo, tres.  
Málaga, una.  
Murcia, catorce.  
Orense, seis.  
Oviedo, dieciséis.  
Palencia, doce.  
Pontevedra, trece.  
Salamanca, diez.  
Santander, doce.  
Segovia, dos.  
Sevilla, veintitrés.  
Soria, veintidós.  
Tarragona, dieciséis.  
Teruel, veintiuna.  
Toledo, cinco.  
Vigo, una.  
Vizcaya, cuatro.  
Zamora, dieciocho.  
Balears, cuatro.  
Santa Cruz de Tenerife, ocho.  
Las Palmas, cinco.

Madrid, 8 de Enero de 1935.—Manuel Marraco.

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios integrantes de la oposición convocada por Orden de 3 de Noviembre de 1933, para proveer plazas de la escala auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y elaborada ya la lista de los que por su mayor puntuación obtenida en los exámenes y computada reglamentariamente han adquirido el derecho de ingreso en el Cuerpo expresado, surge necesariamente la cuestión relativa al destino que ha de conferirse a los opositores que, desde luego, obtienen su derecho de ingreso y la necesidad de dar cumplimiento al Decreto de 9 de Noviembre último, que impone la condición de prestación previa de servicios durante cuatro años en las Dependencias provinciales de Hacienda.

Pero, a la vez, este Ministerio, sin otra sugerencia ni inspiración que la suya propia, ante el espectáculo de una oposición reñidísima, en la que han cristalizado merecimientos tan relevantes como los inherentes a la concurrencia de seis mil opositores, a la preparación laboriosa de un programa y de unos ejercicios que aun sin aquella enorme concurrencia exigieron una labor de trabajo y de perseverancia dignas de todo encomio, y a los sacrificios que para la inmensa mayoría de los aspirantes ha representado su lucha para obtener un porvenir a través de las difíciles circunstancias actuales, no puede menos de mostrar su admiración y su complacencia por aquellos concursantes que dentro del riguroso orden de méritos lograron obtener los primeros lugares en la calificación, tan competentemente llevada a cabo por los Tribunales designados para juzgarla en términos de justicia plenamente reconocida.

Ante hechos tan visibles, como prueba de satisfacción por parte del Poder público, y como medio de estimular en todo momento tan señalado mérito como el que supone el triunfo obtenido por los aspirantes que alcanzaron lugares nunca discutidos por lo destacados, este Ministerio, dando una prueba más de su propósito de rendir culto a la justicia, ha querido que su deseo cristalice en una medida que, sin representar privilegio alguno, contrario a las normas ineludibles de aplicación y sin quebrantar derechos legítimos, recompense aquellos esfuerzos y méritos, proveyendo a satisfacer la aspiración más unánimemente sentida de lograr destino en la Delegación de Hacienda en Madrid, a los primeros opositores de la lista confeccionada, cuyo número, dentro de una racional proporcionalidad en relación con medidas análogas adoptadas en otras oposiciones menos nu-

merosas, parece prudente fijarlo en los diez primeros lugares de la lista referida.

Y con dicho fin y con el de orillar la dificultad derivada del Decreto de 9 de Noviembre próximo pasado, y con ánimo de no perjudicar derechos de petición de traslado a Madrid,

Este Ministerio acuerda lo siguiente:

Primero. Los opositores señores don Antonio Díaz Salvador, doña María Teresa Sterling Vega, D. Celso Adán Herrero, doña María del Amparo Pina Gutiérrez del Olmo, D. Enrique de Castells y Adriaensens, D. Miguel de la Fuente Corugedo, D. Manuel Díaz Salvador, D. Francisco Parreño Quílez, D. José Rodríguez Sanz y D. Manuel Tomé Torres, que han obtenido por el orden expresado los diez primeros lugares de la lista confeccionada por los Tribunales calificadores para el ingreso en el Cuerpo general de Hacienda, serán destinados a prestar servicio en las oficinas provinciales de la Delegación de Hacienda de Madrid.

Segundo. Los nombrados no cubrirán plaza de las asignadas, conforme a la plantilla vigente de dicha Delegación de Hacienda.

Tercero. En su virtud, el turno para la provisión de vacantes en Madrid, por petición de los funcionarios destinados en provincias, no quedará mercedado ni entorpecido con motivo de los nombramientos a que se refieren los dos apartados precedentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 8 de Enero de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Formado el Escalafón del Cuerpo de Directores de Bandas de Música, creado por la Ley de 20 de Diciembre de 1932, con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento para su ejecución de 3 de Abril de 1934,

Este Ministerio se ha servido aprobarlo con carácter provisional, y disponer se publique en la GACETA DE MADRID (véase Anexo único), al objeto de que puedan formularse las reclamaciones que se juzguen procedentes, para lo que se concede el plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden, transcurridos los cuales, y una vez resueltas, según proceda en cada caso las reclamaciones que se produzcan, se aprobará defi-

nitivamente, quedando constituido el Cuerpo, en el que sólo podrá ingresarse mediante oposición, en la forma que establece el expresado Reglamento.

Madrid, 4 de Enero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Director general de Administración local.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir el empleo superior inmediato e ingreso en la Guardia civil, con la efectividad que a cada uno se asigna, a los Jefes y Oficiales comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Isidro Cáceres Ponce de León y termina con D. Pascual Arbona Puig, los cuales son los más antiguos de su clase, se encuentran declarados aptos para el ascenso y reúnen las condiciones prevenidas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Enero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

— A Teniente coronel.

D. Isidro Cáceres Ponce de León, de la Plana Mayor de la Comandancia de Lérida, con efectividad de 13 de Diciembre de 1934.

D. Carlos Lapresta Rodríguez, de la Plana Mayor de la Comandancia de León, con efectividad de 23 de Diciembre de 1934.

D. Joaquín Bosch Rodríguez de Rivera, de la Plana Mayor de la Comandancia de Murcia, con efectividad de 31 de Diciembre de 1934.

A Comandante.

D. Luis Espinosa Ortiz, de la Plana Mayor de la Comandancia de León, con efectividad de 13 de Diciembre de 1934.

D. Miguel de Andrés López, de la segunda Comandancia del 4.º Tercio, con efectividad de 23 de Diciembre de 1934.

D. Rigoberto Díaz López, de la Plana Mayor de la Comandancia de Valencia, del Exterior, con efectividad de 31 de Diciembre de 1934.

A Capitán.

D. Antonio González Medina, de la Comandancia de Cáceres, con efectividad de 13 de Diciembre de 1934.

D. Luis Muñoz Bertet, de la Comandancia de Valencia, del Interior, con efectividad de 15 de Diciembre de 1934.

D. Santiago Cortés González, de la Comandancia de Jaén, con efectividad de 23 de Diciembre de 1934.

D. Francisco Jiménez Aguirre, de la Comandancia de Teruel, con efectividad de 24 Diciembre de 1934.

D. Jesús Bercial Esteban, del Colegio de Guardias Jóvenes (Valdemoro), con efectividad de 31 de Diciembre de 1934.

#### Ingresos.

D. Salvador Solórzano Gruri, del Regimiento Infantería número 21, con efectividad de 4 de Diciembre de 1934.

D. José de Diego Santos, del Regimiento Infantería número 1, con efectividad de 7 de Enero de 1935.

D. Pascual Arbona Puig, del Regimiento Infantería número 7, con la isma.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Jefe y Oficiales de la Guardia civil expresados en la siguiente relación, que principia con D. Virgilio de la Prada Navarro y termina con D. Elías Fernández Utrillas, pasen a situación de retirados, por cumplir en el presente mes la edad reglamentaria, y fijen su residencia en los puntos que también se indican en la mencionada relación, debiendo ser dados de baja en ese Instituto por fin del mes de la fecha.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Enero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

Teniente coronel, D. Virgilio de la Prada Navarro, Barcelona.

Capitán, D. Julián Camacho Soldevilla, Calahorra (Logroño).

Otro, D. Higinio Gómez Franco, Salamanca.

Teniente, D. Francisco Izquierdo Pacheco, Socuéllamos (Ciudad Real).

Otro, D. Eulogio Ufano Lozano, Salamanca.

Otro, D. Leovigildo Julián Mallo, Madrid.

Otro, D. Antonio Viñuela Sánchez, Madrid.

Otro, D. Elías Fernández Utrillas, Manzanares (Ciudad Real).

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir el empleo superior inmediato, con efectividad de 13 de Octubre de 1934, a los Subayudantes de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Benjamín García Benages y termina con D. Agustín Tato de los Nietos, los cuales son los más antiguos de su clase y reúnen las condiciones prevenidas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Enero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

A Subteniente.

D. Benjamín García Benages, de la Comandancia de Ciudad Real.

D. Ramón Centaño Vicente, de la Plana Mayor del 19.º Tercio.

D. Salvador García Álvarez, de la Comandancia de Huelva.

D. Miguel Caro Rico, de la Comandancia de Sevilla.

D. Antonio Alonso Rodríguez, de la Plana Mayor del primer Tercio.

D. Agustín Tato de los Nietos, de la Comandancia de Toledo.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Subtenientes de la Guardia civil D. Mariano Martínez Sáiz y D. Gabriel Fluxá Balaguer, con destino, respectivamente, en las Comandancias de Oviedo y Tarragona, pasen a situación de retirados, por cumplir en el presente mes la edad reglamentaria, fijando su residencia el primero en Castellón de la Plana y el segundo en Olot (Gerona), y que causen baja en dicho Instituto por fin del mes de la fecha.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Enero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario de Zaragoza D. Ignacio Ansuátegui y Arteta, referente a la subasta de las obras de adaptación de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias en Gallur (Zaragoza), verificada en 17 de Diciembre último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Francisco Bueno Jiménez, vecino de Zaragoza, calle de Los Sitios, número 11, en la cantidad líquida de 47.469,43 pesetas, que resulta una vez deducida la de 11.608,88 pesetas a que asciende la baja del 19,65 por 100 hecha en su proposición de la de 59.078,31 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Enero de 1935.

JOAQUIN DUALDE GOMEZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario de Málaga don

Gonzalo Mario y Fernández, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuela para párvulos en el barrio de la Estación, en Benaolán (Málaga), verificada en 17 de Diciembre último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras a D. Ginés Orenes Manzano, vecino de Murcia, calle de Verónicas, número 21, en la cantidad líquida de 19.415,22 pesetas, que resulta una vez deducida la de 2.773,60 pesetas a que asciende la baja del 12,50 por 100 hecha en su proposición de la de pesetas 22.188,82, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Enero de 1935.

JOAQUIN DUALDE GOMEZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo ha remitido a este Ministerio sentencia y auto dictados por la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo, en mérito de los pleitos a que en los mismos se hace referencia, y que a la letra dicen así:

“Sentencia.—En la villa de Madrid a 11 de Julio de 1934; en los pleitos acumulados que ante esta Sala penden en única instancia entre partes, de una, como demandantes, D. Manuel Vigil García, en nombre propio, y don Alfonso Zaro Casanova, representado por el Procurador D. Eduardo Castro, bajo la dirección del Letrado D. Ramón Lorente, y de otra, como demandada, la Administración, representada por el Fiscal, contra Orden de 31 de Marzo de 1932, dictada por el Ministerio de la Gobernación, sobre rectificación de puestos en el Escalafón del Cuerpo de Telégrafos:

Resultando que en instancia de 9 de Junio de 1931, el Jefe de Negociado del Cuerpo de Telégrafos D. Angel García Quilo, formuló reclamación contra el Decreto de 20 de Mayo de 1931, solicitando ser colocado en el Escalafón en el lugar que le correspondía, o sea inmediatamente después del Jefe de Negociado de primera clase D. Antolin Esteban Blanco, fundándose en el perjuicio que le había producido el no haber podido ascender a Jefe de Negociado de segunda clase en 19 de Enero de 1926, por virtud de la reforma en el sistema de ascensos introducida por la Dictadura:

Resultando que pasada a informe esta instancia de la Subcomisión de Ve-

jaciones, constituida entonces en la Dirección general de Telégrafos, le evacuó en 16 de Febrero de 1932, proponiendo se considerase al Sr. García Quilo como ascendido a Jefe de Negociado de segunda clase, reconociéndole tal antigüedad en ese empleo y a todos los efectos a contar desde la citada fecha, consolidando, por tanto, su posición relativa en el Escalafón, que no podía ser afectada por los derechos concedidos a otros funcionarios en el Real decreto de 6 de Marzo de 1930 y demás disposiciones anteriores, puesto que la fecha en que le correspondió el ascenso resulta anterior a la de 1.º de Marzo de 1928, en que por primera vez dejaron de celebrarse los exámenes de ampliación; también se decía en dicho informe que parecía de justicia que para ejecutar las disposiciones de Junio de 1931 y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento orgánico de 23 de Febrero de 1915, se revise por los funcionarios que la Superioridad disponga el Escalafón de la escala general técnica de Telégrafos, y que teniendo en cuenta los derechos individuales de cada funcionario en relación con los demás y la fecha en que cada uno creara dicho derecho o le correspondiese el ascenso, se señale el puesto que a cada cual correspondiera, teniendo presente las disposiciones dadas por el Gobierno de la República.

Este informe fué aceptado por la Comisión de Vejaciones, la que entendió que procedía acceder a lo solicitado por D. Angel García Quilo, y por la Dirección general de Telégrafos y Teléfonos se ordenase que tanto este funcionario como los demás que se encontraban en el mismo caso, fuesen colocados en el Escalafón en el puesto que en justicia le correspondiese:

Resultando que de acuerdo con esta propuesta se dictó la Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Marzo de 1932, en la que se dispone que tanto D. Angel García Quilo como los demás funcionarios que se encontrasen en análogo caso, fueran colocados en el Escalafón en el puesto que en justicia les correspondiese, a cuyo efecto se remitía el expediente a la citada Dirección general:

Resultando que como consecuencia de dicha Orden se insertó en el “Diario Oficial de Comunicaciones” de 18 de Mayo de 1932, la rectificación de la colocación en el Escalafón del Cuerpo de Telégrafos de los Jefes de Negociado de primera clase, D. Angel García Quilo, como de aquellos otros funcionarios perjudicados también por las disposiciones de la Dictadura. De la rectificación practicada en el citado Escalafón se alzaron en vía gubernativa D. Alfonso Zaro y Casanova, don Félix Puerta y D. Manuel Vigil, Jefes de Negociado de Telégrafos, y previo informe de la Dirección general de Telégrafos y Teléfonos, fueron resueltos los recursos por Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Noviembre de 1932, siendo desestimados y disponiéndose se esté a lo acordado en la Orden de 25 de Abril de 1932, o sea que a partir del 31 de Marzo anterior se considere rectificada la colocación en el Escalafón del Cuerpo de D. Angel García Quilo y 52 funcionarios

más, que habrán de ser colocados a continuación de D. Ruperto Quilez y González:

Resultando que D. Manuel Vigil y García, en su propio nombre, interpuso recurso contencioso-administrativo en 16 de Agosto de 1932, contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Marzo de 1932 y el acuerdo de 25 de Abril del mismo año, llevando a cabo la rectificación del Escalafón de Telégrafos; y D. Alfonso Zaro Casanova interpuso asimismo recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de 25 de Abril expresado, también en nombre propio, y con fecha 19 de Agosto de 1932, y habiéndose acumulado estos recursos que figuran respectivamente con los números 12.212 y 12.220, formalizaron en su día las demandas con las suplicas, la de D. Manuel Vigil y García, de que en su día se dicte sentencia revocando o anulando la Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Marzo de 1932 y su acuerdo de ejecución de 25 de Abril siguiente, declarando su derecho a recuperar el puesto en el Escalafón del Cuerpo de Telégrafos que tenía desde la fecha en que, por virtud de aquellas disposiciones, le fué arrebatado, mandando que a él se le reponga, rectificando en lo que sea menester las disposiciones de ascensos sobre la base de la ordenación de puestos que los reclamados impusieron, y expresamente que se le abonen las diferencias de sueldo que como consecuencia de las mismas haya dejado de percibir; y la de D. Alfonso Zaro, con la suplica de que se revoque o anule la Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Marzo de 1932, y acuerdo de la Dirección general de Telégrafos y Teléfonos de 25 de Abril siguiente, disponiendo que el puesto que le corresponde en el Escalafón sea el relativo al que tenía en la fecha en que por las disposiciones recurridas se le antepusieron los 53 funcionarios a quienes se aplicaron éstas, con la rectificación que ello implique respecto a los ascensos que según tal colocación hubieran correspondido, y disponiendo expresamente se le abone a éste las diferencias de sueldos que por la aplicación de tales ascensos desde su debida fecha haya dejado de percibir:

Resultando que el Fiscal contestó las demandas, la de D. Manuel Vigil, con la suplica de que se declare la incompetencia para el conocimiento de la demanda, o en caso contrario, absolver a la Administración; y en la de D. Alfonso Zaro alegó la incompetencia de jurisdicción en la acción, y en caso de no estimar ninguna de estas excepciones, se absuelva a la Administración:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Salvador Díaz Barrio:

Vistos el Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos de 23 de Febrero de 1915, el Real decreto de 5 de Enero de 1926, el Real decreto de 14 de Diciembre de 1927, la sentencia de esta Sala de 9 de Julio de 1928, el Real decreto de 1930 y los Decretos de 20 de Mayo y 3 de Junio de 1931:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 7.º de la ley Orgánica de esta jurisdicción: Considerando que alegadas por el

Ministerio fiscal las excepciones de prescripción de acción respecto del recurrente Sr. Zaro, y de incompetencia de jurisdicción respecto al mismo señor y del otro demandante Sr. Vigil, hay que resolver en primer lugar sobre dichas excepciones:

Considerando respecto a la de prescripción, que según resulta del expediente, el Sr. Zaro recurrió de resoluciones administrativas publicadas en el "Diario Oficial de Comunicaciones" de 18 de Mayo de 1932, y el escrito de interposición del recurso aparece presentado con fecha 19 de Agosto siguiente, es visto que se halla fuera del plazo improrrogable de tres meses a contar, que fija el artículo 7.º de la ley Orgánica de esta jurisdicción, para utilizar la vía contenciosoadministrativa; por lo que es de estimar esta excepción en cuanto atañe al señor Zaro:

Considerando, en cuanto a la de incompetencia, que el hecho de acudir dos recurrentes a la Administración activa después de conocer las resoluciones impugnadas en este pleito, antes de que transcurriera el plazo para utilizar el recurso contenciosoadministrativo, no arguye que aquellas resoluciones sean definitivas y causen estado, puesto que no son los particulares los que pueden definir la naturaleza de las mismas, y por otra parte, dictado el acuerdo directivo recurrido, sobre rectificación de la colocación de varios funcionarios en el Escalafón del Cuerpo de Telégrafos, como consecuencia y aplicación de la Orden ministerial de 31 de Marzo de 1932, también recurrida, y no encaminadas una y otra a establecer reglas de carácter general y orgánico, sino a resolver acerca de la reclamación del funcionario Sr. García Quilo, si quiera al amparo de ella se resolviera acerca de la colocación de otros 53 funcionarios, es manifiesto que no pueden atribuirse a la potestad discrecional de la Administración para organizar y reglamentar servicios públicos, y por ello no es de apreciar la excepción de incompetencia:

Considerando que el Decreto de 20 de Mayo de 1931 se dictó para abrir cauce a las reclamaciones de los funcionarios que se creyesen vejados por las disposiciones del periodo dictatorial y esta finalidad presupone el ejercicio de las acciones correspondientes individualmente y excluye toda declaración de oficio, es decir, pronunciada sin la previa solicitud de los supuestos perjudicados, lo que impedía a la Administración resolver, como lo ha hecho, en relación a quienes se acogieron al citado Decreto:

Considerando que, además, las reclamaciones que se propusieran habían de ser tramitadas y resueltas conforme a las normas que el propio Decreto señalaba; esto es, que sólo podían ser acogidas las que se formularan acompañadas de la prueba de la vejación alegada, quedando la decisión reservada al Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro correspondiente, dictándose el acuerdo dentro del término de dos meses; y en el caso de autos aparece que no se aportó prueba por el recurrente, que la resolución se dictó cuando el indicado plazo había fenecido y, sobre todo, que no lo acó-

dó el Consejo, sino el Ministro del Ramo, arrojándose facultades que no le incumbían, con lo que se produce el vicio esencial de haberse dictado con incompetencia, que por sí sólo, mucho más, con la concurrencia de lo que antes se expresa, determina la nulidad de la Orden ministerial y de la Directiva que la cumplimentó, ambas recurridas,

Fallamos que, estimando la excepción de prescripción de acción propuesta por el Fiscal al recurso iniciado a nombre de D. Alfonso Zaro, y desestimando la incompetencia de jurisdicción propuesta por el mismo Fiscal, debemos declarar y declaramos nulos y sin valor ni efecto alguno, las Ordenes ministerial y Directiva de 31 de Marzo y de 25 de Abril de 1932, respectivamente, emanadas del Ministerio de Comunicaciones y recurridas en este pleito, con todas las consecuencias derivadas de esta declaración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

"Auto. Resultando que con fecha 11 de Julio último se dictó en estos pleitos acumulados la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos que estimando la excepción de prescripción de acción propuesta por el Fiscal al recurso iniciado a nombre de D. Alfonso Zaro y desestimando la de incompetencia de jurisdicción propuesta por el mismo Fiscal, debemos declarar nulos y sin ningún valor ni efecto las Ordenes ministerial y Directiva de 31 de Marzo y de 25 de Abril de 1932, respectivamente, emanadas del Ministerio de Comunicaciones y recurridas en este pleito con todas las consecuencias derivadas de esta declaración":

Resultando que notificada a las partes dicha sentencia, los recurrentes interpusieron en tiempo y forma recurso de aclaración en el sentido de que se declaren nulos y sin valor ni efecto alguno las ordenes del Ministerio de la Gobernación de 31 de Marzo de 1932 y acuerdo de la Dirección general de Telégrafos y Teléfonos de 25 de Abril del mismo año, recurridas en este pleito, con todas las consecuencias derivadas de tal declaración:

Considerando que el motivo que han tenidos los recurrentes para solicitar la aclaración del fallo preinserto han obedecido, sin duda, a un error material en la copia de que les fuera entregada al practicarse la oportuna notificación, puesto que al transcribir en el cuerpo de su escrito algunas palabras en la parte dispositiva de la sentencia, dicen: "... debemos declarar y declaramos nulos y sin valor ni efecto alguno las Ordenes ministeriales y directiva de 31 de Marzo y de 25 de Abril de 1932, respectivamente ...", y el texto de la sentencia que por certificación obra en el rollo, dice: "... debemos declarar y declaramos nulos y sin valor ni efecto alguno las Ordenes ministerial y directiva de 31 de Marzo y de 25 de Abril de 1932, respectivamente ...", por lo que, aparte de una falta de concordancia en el género, al llamar nulos a las Ordenes, error que en nada puede influir en la efectivi-

dad del fallo, sólo sabe apretiar, como motivo de confusión, el decir la copia "ministeriales", en vez de "ministerial", como dice el texto original, diferencia que pudiera hacer suponer que se anulaba más de una Orden ministerial:

Considerando que si bien el empleo de la conjunción copulativa "y" y del adverbio "respectivamente" expresan de un modo indudable que las resoluciones impugnadas en el pleito y declaradas nulas en la sentencia son la Orden del Ministerio de la Gobernación, hoy de Comunicaciones, para los servicios y materia a que el pleito se refiere, de 31 de Marzo de 1932 y la Orden de la Dirección general de Telégrafos y Teléfonos de 25 de Abril del mismo año, no existe inconveniente en acceder a lo solicitado,

Se declara la parte dispositiva de la sentencia dictada en este pleito en el sentido de que se declaren nulas y sin valor ni efecto alguno la Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Marzo de 1932 y la Orden de la Dirección general de Telégrafos y Teléfonos de 25 de Abril del mismo año, recurridas en este pleito, con todas las consecuencias derivadas de cada declaración.

Madrid, 25 de Septiembre de 1934."

En vista de lo expuesto; y

Considerando que la generalidad de los términos en que el fallo se ha dictado plantea el problema de si al cumplir la sentencia debe la Administración limitarse a ejecutar la misma estrictamente en lo que al recurrente afecta, o bien debe extender su cumplimiento a aquellos otros funcionarios que en situación idéntica a la del señor Vigil fueron igualmente afectados por las Ordenes declaradas nulas en dicha sentencia, pero que no recurrieron contra las mismas o que, como en el caso expreso del Sr. Zaro, lo hicieron extemporáneamente. Esto sentado, es evidente que, según la doctrina constante que el propio Tribunal Supremo viene manteniendo sobre la ejecución de los fallos en la jurisdicción contenciosoadministrativa, éstos sólo favorecen a los recurrentes y no a quienes no impugnaron en tiempo y forma los acuerdos gubernativos que pudieran perjudicarles, por lo que es obvio que, en aplicación del tal criterio, solamente puede beneficiarse de la sentencia, en trámite de ejecución, el recurrente que la ha ganado, o sea, D. Miguel Vigil García, a quien, en consecuencia, procederá llevar al puesto que le correspondería en el Escalafón del Cuerpo de Telégrafos, de no haberse dictado las disposiciones por el mismo recurridas, y que no puede ser otro que el que antecede a D. Miguel García Quilo, primero de los ascendidos a virtud de las disposiciones nulas.

Considerando que, declarado en el fallo que se estudia, que la nulidad

de las disposiciones y acuerdos gubernativos lo es con todas las consecuencias que de tal declaración se derivan, al ejecutar dicha sentencia, en cuanto afecta al Sr. Vigil, debe hacerse indudablemente con la declaración de que se le abonen las diferencias de sueldo que resulten a su favor como consecuencia del movimiento normal del escalafón en el lapso de tiempo transcurrido desde 1.º de Abril de 1932 y del que no pudo beneficiarse por virtud de las Ordenes recurridas y anuladas:

Considerando que, si en trámite de ejecución la sentencia, sería improcedente, al extender los beneficios de la misma a los funcionarios que en igual situación a la del Sr. Vigil, no recurrieron en tiempo y forma contra aquellos acuerdos gubernativos, los fundamentos en que la sentencia se basa y los términos del fallo, que de una manera expresa declara nulas y sin valor ni efecto alguno las Ordenes ministerial y directiva de 31 de Marzo de 1932 y 25 de Abril del mismo año, con todas las consecuencias derivadas de cada declaración, no pueden ser indiferentes para la Administración, que se halla obligada a agotar los recursos a su alcance en evitación de posibles agravios en los derechos de los funcionarios, siempre que al hacerlo se ajuste a los preceptos legales, que, en el caso presente, se hallan perfectamente determinados en la ley orgánica de la jurisdicción Contenciosoadministrativa al facultar a la Administración para declarar lesivas las disposiciones que entienda lo son,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien disponer que la sentencia del Tribunal Supremo de que se hace mérito se ejecute en sus propios términos, para lo cual se colocará al funcionario técnico del Cuerpo de Telégrafos, D. Manuel Vigil y García, en el puesto inmediatamente anterior al que ocupa en el escalafón D. Angel García Quilo, descendiendo al último funcionario ascendido al sueldo que a aquél corresponda, si para el cumplimiento de la sentencia fuese necesario, y acreditándole la antigüedad en el empleo o empleos a que, por virtud de la sentencia, asciendo, en las fechas que le correspondiera de no haberse expedido las disposiciones anuladas, con abono de las diferencias de sueldo que proceda con arreglo a dicha antigüedad.

Sin perjuicio de lo anterior, se procederá por este Ministerio a la incoación del expediente oportuno por si hubiera lugar a la declaración de le-

sivas de las disposiciones a que concretamente se refiere la sentencia mencionada y aquellas otras que con ella estuvieren inmediatamente relacionadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1934.

CESAR JALON

Señor Director general de Telecomunicación.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### DIRECCION DE POLITICA

*Convenio internacional de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, revisado en Roma el 2 de Junio de 1928.*

La Legación de Suiza en esta capital comunica a este Departamento que la Legación de Su Majestad Británica en Berna ha notificado al Consejo Federal Suizo la adhesión del Gobierno de Australia al Convenio de referencia, hecha el día 6 de Diciembre de 1934.

Conforme al artículo 25, párrafo tercero, del Convenio citado, comenzará a surtir efecto dicha adhesión un mes después de su notificación, o sea a partir del 18 de Enero de 1935.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del 25 de Abril de 1933, que insertó el texto del Convenio, con la adhesión de España, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial, en sus números correspondientes al 13 de Mayo, 10, 11 y 15 de Julio; 5, 15, 18 y 21 de Septiembre; de 12 de Octubre; 12, 14 y 22 de Diciembre de 1933, y 19 de Octubre y 22 de Noviembre de 1934.

Madrid, 8 de Enero de 1935. — El Subsecretario, José María de Aguinaga.

*Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, ultimado en Varsovia el 12 de Octubre de 1929 y suscrito por España el 31 de Enero de 1930.*

La Legación de Polonia en esta capital ha participado a este Ministerio que el día 3 de Diciembre próximo pasado ha tenido lugar la adhesión, notificada por el Gobierno británico, de los territorios que se citan a continuación al Convenio de referencia.

Bahamas.  
Barbada.  
Bermudas.  
Guyana británica.  
Honduras británica.  
Ceylán.  
Chypre.

Islas Falkland y dependencias.  
Fidji.  
Gambia (Colnoe y Protectorado).  
Gibraltar.  
Costa de Oro:  
a) Colonia  
b) Achanti.  
c) Los territorios del Norte.  
d) Togo, bajo mandato británico.  
Hong Kong.  
La Jamaica (comprendiendo las Islas Turquesas y Caicas, lo mismo que las Islas Caiman).  
Kenya (Colonia y Protectorado).  
Islas Sotavento:  
Antigua.  
Dominica.  
Montserrat.  
San Cristóbal y Nevis.  
Islas Vírgenes.  
Malta.  
Mauricio.  
Nigeria:  
a) Colonia.  
b) Protectorado.  
c) Camerun, bajo mandato británico.

Rhodesia del Norte.  
Protectorado del Nyassa.  
Palestina (con excepción de la Transjordania).  
Santa Helena y Ascensión.  
Seychelles.  
Sierra Leona (Colonia y Protectorado).  
Protectorado del Somalia.  
Straits Settlements.  
Territorio de Tanganyika.  
Trinidad y Tobago.  
Protectorado del Ouganda.  
Pacífico Occidental, Islas del Protectorado de las Islas Salamón británico, Colonia de las Islas Gilbert y Ellice.  
Islas Barlovento.  
Granada.  
Santa Lucía.  
San Vicente.  
Protectorado de Zanzibar.

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 38 del citado Convenio, dicha adhesión surtirá efecto a partir del nonagésimo día de la fecha en que la adhesión fué notificada por el Gobierno británico.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del día 21 de Agosto de 1931, que insertó el texto del Convenio mencionado, y a las del 16 de Enero y 13 de Agosto de 1934, relativas a las rectificaciones en el texto del mismo y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 16 de Diciembre de 1932, 25 de Abril y 24 de Noviembre de 1933, 17 de Junio, 3 y 8 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1934.

Madrid, 8 de Enero de 1935. — El Subsecretario, José María de Aguinaga.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Gaspar Moreno, en representación de D. Victorino Azparren, contra la negativa del Registrador de la Propiedad

de Estella a inscribir una escritura de adjudicación en pago de deuda, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que doña Prudencia Goñi y Albéniz, en testamento otorgado en 1.º de Enero de 1919, ante el Notario de Estella D. Jesús de Otañes y Aguiriano, instituyó como único y universal heredero de todos sus bienes, derechos, créditos, acciones y obligaciones y en los de su finado marido D. Domingo Lizárraga y Maeztu, a su hijo D. Simeón Lizárraga y Goñi, al que facultó plenamente para vender, permutar, hipotecar y, en cualquier otro modo, gravar, por actos intervivos, los bienes de ambas herencias, pero imponiéndole la obligación de que en los bienes que quedaren al fallecimiento del heredero fuera llamado uno de los hijos o hijas de éste, nietos de la testadora, ordenando igualmente que el heredero satisficiera las deudas y obligaciones de la casa "lo antes que pueda convenientemente":

Resultando que por escritura otorgada en Estella a 5 de Junio de 1933, ante el Notario D. Vicente Lanz y Toledo, D. Simeón Lizárraga y Goñi adjudicó a D. Victorino Azparren y Jiménez cinco fincas, sitas en Iruñuela y su jurisdicción, perteneciente al Municipio del Valle de Yerri, en cuya escritura se hacía constar, al relacionarse los títulos de adquisición del transmitente, que las dos primeras fincas que se inscribían habían sido adquiridas por compra al Santo Hospital de Gracia de Estella, mediante escritura otorgada ante el Notario D. José González del Castillo en 5 de Enero de 1932, hallándose inscritas en el Registro de la Propiedad; y las otras tres fincas, por herencia de su madre doña Prudencia Goñi y Albéniz, en virtud del testamento de que se ha hecho mérito, las cuales carecían de inscripción:

Resultando que presentada la referida escritura de adjudicación en pago, en el Registro de la Propiedad de Estella, fué denegada su inscripción en virtud de nota del tenor siguiente: "No admitida la inscripción del documento precedente en cuanto a todas las fincas, porque, facultado el D. Simeón Lizárraga por el título en virtud del cual le pertenecen las fincas que ahora adjudica en pago, o sea el testamento de doña Prudencia Goñi, sólo para vender, permutar y en cualquier otro modo gravar por actos intervivos los bienes heredados de doña Prudencia, pero no para adjudicarlos en pago de deudas, concepto jurídico distinto, aunque guarda ciertas analogías con el de venta, carece de eficacia este contrato y no produce efecto alguno, no siendo procedente la anotación preventiva, suspendida además con carácter subsidiario la inscripción de las fincas 4 y 5 por no hallarse registradas previamente a nombre del D. Simeón ni de ninguna otra persona y no acompañarse título justificativo de la adquisición, a los efectos del artículo 20 de la ley Hipotecaria".

Resultando que presentada nuevamente en el Registro la expresada escritura, volvió a ser denegada su inscripción en virtud de la siguiente nota: "No admitida la inscripción del documento precedente en cuanto a todas las fincas, por carecer de facultades el

heredero transmitente para adjudicarlas en pago de deudas, concepto jurídico análogo, pero distinto a los de venta y permuta, formas únicas de enajenación que aquél, aparte de la facultad de gravar sin limitación, tiene, según el testamento. Suspendida además en forma subsidiaria la inscripción de las fincas 3, 4 y 5, por no hallarse registradas previamente a nombre del que las transmite. No procede la anotación preventiva":

Resultando que contra la anterior calificación se interpuso recurso gubernativo por el Procurador D. Gaspar Moreno Martínez, en nombre y con poder de D. Victorino Azparren y Jiménez, el que, después de hacer constar su conformidad con la calificación en cuanto a la suspensión por falta de previa inscripción a favor del transmitente de tres de las fincas transmitidas, suplicó fuese revocada la nota en cuanto al otro defecto que consignaba, en virtud de los siguientes fundamentos: que las facultades concedidas por la testadora al heredero D. Simeón Lizárraga eran amplísimas, ya que le autorizaba plenamente para vender, permutar, hipotecar y, en cualquier otro modo, gravar los bienes que constituían las herencias paterna y materna; que, aun cuando textualmente no se expresara en el testamento que el heredero pudiera adjudicar bienes en pago de deudas, había que tener presente que era éste un concepto jurídico análogo al de compraventa, puesto que, bien se reputase la adjudicación en pago como una novación por cambio de objeto con ejecución inmediata de la prestación novatoria, o ya se estimase que constituía un permiso concedido por el acreedor al deudor para que pudiera éste liberarse mediante la entrega de un equivalente, siempre sería en esencia una modalidad de pago y, en suma, una enajenación a título oneroso; que, en el caso del recurso, el heredero se hallaba autorizado para disponer a título oneroso por actos intervivos, puesto que la única limitación que se le imponía era la de obligarle a disponer por actos mortis causa, sólo en favor de alguno de sus hijos; que desde el punto de vista práctico era patente la analogía entre la adjudicación en pago y la compraventa, como se deducía de los artículos 1.459, 1.521, 1.536, 1.636 y otros del Código civil; que si tal analogía era evidente en el Código, aún lo era mucho más en el Derecho romano, vigente en Navarra, como derecho supletorio de primer grado; y que la Resolución de 10 de Agosto de 1918, que resolvió un caso idéntico, sentó explícitamente la misma doctrina:

Resultando que el Registrador, en su informe, mantuvo la procedencia de su nota denegatoria, en virtud de los siguientes fundamentos: que entre la compraventa y la adjudicación en pago existían analogías, pero sólo analogías; que para el recurrente esas analogías obligaban a considerar que un heredero facultado para vender lo estaba asimismo para adjudicar en pago, consecuencia con la que no se hallaba conforme; que no era de aplicación la doctrina sentada por la Resolución de 10 de Agosto de 1918, porque se refería a la interpretación de un mandato y en el caso del recurso se trataba de la in-

terpretación de una cláusula testamentaria; que el hecho mismo de que existiesen analogías entre los contratos de compraventa y adjudicación implicaba que no había identidad entre ambos y, por consiguiente, que también ostentaban diferencias, señaladas por comentaristas tan autorizados como los señores Manresa y Sánchez Román y reconocidas por el Código civil, toda vez que si se tratase de contratos idénticos era innecesaria la aplicación que este Cuerpo legal hacía a la cesión de determinados artículos relativos a la compraventa; que la Resolución antes citada sólo hacía una equiparación parcial entre ambos contratos, ya que sólo señalaba las analogías en lo referente a los preceptos generales y a la capacidad de los otorgantes; que tratándose de una restricción de la capacidad del cedente, en virtud de lo consignado en una cláusula testamentaria, su interpretación había de regirse con arreglo a lo prevenido en el artículo 675 del Código civil, que exigía que toda disposición de última voluntad fuera interpretada en el sentido literal de sus palabras, a no ser que apareciese claramente que fué otra la voluntad del testador; que, por consiguiente, el primer criterio interpretativo debía ser las palabras del testador, las cuales, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y Resoluciones, debían de entenderse llanamente y como suenan; que solamente cuando apareciese claramente ser otra la intención del testador, habría que estar a ella; que las palabras de la testadora eran claras y terminantes, puesto que sólo facultaban al heredero para vender y permutar y, en su consecuencia, nadie podía sostener que claramente se le hubiese conferido también la facultad de adjudicar en pago; que tratándose de gravar, la testadora había dado gran amplitud de facultades al heredero, pues si bien sólo citaba la hipoteca, agregaba "y en cualquier otro modo gravar", en tanto que refiriéndose a la enajenación, sólo facultaba con criterio taxativo a vender y permutar, no siendo presumible que un funcionario tan competente como el Notario autorizante del testamento hubiera dado tan gran amplitud a las facultades de gravar y no observase el raquitismo de las facultades de enajenación; que según la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Octubre de 1903, cuando en un testamento se hacía uso de palabras o frases de significación definida en las Leyes, debían ser entendidas en ese sentido y no en el vulgar, a no ser que claramente apareciese haber sido empleadas en este último sentido, de donde resultaba que al emplear la testadora la palabra "vender" lo hizo con el alcance jurídico de esa palabra, análogo, pero distinto del de dación en pago; que, aun suponiendo, en hipótesis atrevida, que la cláusula testamentaria no fuera lo suficientemente clara, habría que indagar la intención de la testadora como criterio subsidiario establecido por el artículo 675 del Código civil; que su intención fué, indudablemente, la de proveer al porvenir de la casa, procurando mediante garantías, que el remanente de los bienes al fallecimiento del heredero fuese el mayor posible, para lo cual, y dado que la casa necesitaba vivir, contraer deudas y pagar

las existentes, se facultaba al heredero para gravar en cualquier modo e hipotecar y aun para vender y permutar, pero no para donar ni para adjudicar en pago, porque en este contrato, como afirmaba el Sr. Sánchez Román, el transmitente tenía más restringida su libertad que en la compraventa, ya que algunas veces, por exigencias del acreedor, se cedían bienes que puestos a la venta obtendrían mayor beneficio, y este peligro fué el que procuró evitar la testadora:

Resultando que pedido informe al Notario autorizante de la escritura de adjudicación en pago, lo emitió en el sentido de que debía ser estimado el recurso y revocada la nota denegatoria, en virtud de los siguientes fundamentos: que la naturaleza esencial de la compraventa y de la adjudicación en pago era idéntica, puesto que en ambas se transmitía una cosa por un precio, se exigía la misma capacidad, se respondía de la evicción y saneamiento y podía rescindirse por lesión, según la legislación de Navarra; que la diferencia que existía entre esos dos contratos, consistente en que en uno el precio se entregaba anteriormente en concepto de préstamo y en el otro se satisfacía de presente, se confesaba su recibo o se aplazaba, era un mero accidente que no afectaba a la esencia del acto jurídico, cuya característica era la de transmitir una cosa por precio; que entre las infinitas modalidades que la compraventa podía revestir no era de las que más se distanciaban del tipo normal la "datio in solutum", por cuya razón Ulpiano concedió la acción "empti" al acreedor, que se veía privado por evicción de una cosa que su deudor le había entregado en pago de la deuda, y el artículo 1.459 de nuestro Código civil, al enumerar las incapacidades para adquirir por compra, establecía la excepción cuando se trataba de cesión en pago de crédito; que si bien es cierto que en la interpretación de las disposiciones testamentarias regía el artículo 675 del Código civil, también lo era que la interpretación de los contratos y, por consiguiente, del mandato, se regulaba por el artículo 1.281 del mismo Cuerpo legal, siendo forzoso convenir que ambos artículos en esencia decían lo mismo, por lo cual la Resolución citada por el recurrente era adecuadamente aplicable al caso del recurso; que en el lenguaje jurídico se aplicaba el nombre de venta a contratos que incluso tenían su regulación propia en las leyes, como acontecía con la constitución del censo reservativo, llamada por los juristas y por los Tribunales, venta a censo reservativo, siendo de notar que la Resolución de 19 de Septiembre de 1927 sentaba la doctrina de que el precio de la compraventa podía consistir en una renta o pensión vitalicia; que en la cláusula testamentaria discutida se emplearon las palabras "permutar" y "vender" en vez de la palabra "enajenar", porque ésta habría estado en contradicción con el mismo testamento, que prohibía donar como no fuera en favor de algún hijo; que era muy difícil precisar si las ideas de la testadora sobre los peligros e inconvenientes de la adjudicación en pago coincidían con las que el Registrador le atribuía en su informe, pero que era de suponer que, de haber sido así, habría prohibido a

su hijo ceder bienes a sus acreedores, máxime conociendo la existencia de deudas y habiendo ordenado pagarlas en el testamento sin limitar las formas de pago; que lo probable era que la testadora se propusiera dejar sus bienes y los de su marido a su hijo, para que éste desarrollara su vida económica como pudiera y que el sobrante pasara a su nieto, como era lo corriente entre los campesinos del país:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, en virtud de fundamentos análogos a los alegados por el expresado funcionario en su informe:

Resultando que el recurrente, en su escrito de alzada, alegó: que la testadora autorizó al heredero para disponer en cualquier forma, a título oneroso, de los bienes de la herencia, y únicamente le impuso la restricción de instituir heredero, en aquellos bienes de que en vida no hubiese dispuesto, a uno de sus hijos, con lo cual no hizo sino seguir una costumbre muy arraigada en Navarra, de donde se deducía que el heredero pudo adjudicar bienes de la herencia en pago de deudas, máxime cuando en el testamento se le ordenaba pagar las deudas; que la Resolución de 10 de Agosto de 1918 era perfectamente aplicable al caso del recurso y al Derecho foral navarro: a) Porque establecía la doctrina de identidad de los conceptos de compraventa y adjudicación en pago, importando poco que el título fuera una escritura de mandato o un testamento. b) Porque uno de los fundamentos de dicha Resolución era el Derecho romano justinianeo, que a su vez era supletorio de primer grado en Navarra; y c) Porque era igualmente conforme con la costumbre imperante; y que en forma alguna podría sobrevenir perjuicio al hijo del transmitente que hubiera de ser heredero, puesto que sólo heredaría el remanente de los bienes, a más de que, teniendo aquél plena libertad para nombrar al hijo o hija que quisiera, el nacimiento y la extensión del derecho del llamado dependía de su voluntad:

Resultando que habiéndose advertido que en la escritura se consignaba como título de adquisición de las dos primeras fincas el de compraventa, que parecía no haberse tenido en cuenta en la calificación, que partía del supuesto de haber sido adquiridas por herencia, para mejor proveer, y por minuta rubricada, fecha 3 del actual, se acordó que informasen sobre tales extremos el Notario autorizante de la escritura, y especialmente el Registrador; en cumplimiento de lo cual, el Notario don Vicente Lanz informó lo que sigue: que ni ahora ni cuando emitió el informe anterior tenía en su poder documentos que le permitieran afirmar con seguridad el título por el cual el transmitente adquirió las dos primeras fincas descritas en la escritura origen del recurso, ni más datos que la afirmación que en ella se hacía de haber sido adquiridas por compra al Hospital de Nuestra Señora de Gracia, razón por la que se abstuvo de informar acerca de ese extremo, que además no había sido objeto de discusión; que creía recordar que el transmitente adquirió dichas fincas mediante el ejercicio de un derecho de retracto convencional que se le

había adjudicado por herencia de su madre, doña Prudencia Goñi, si bien tenía entendido que al fallecer esta señora se hallaba ya vencido el plazo para retraer, aunque no extendida la nota de consumación en el Registro; y que, aun cuando hubiera estado vigente el derecho de retracto y transmitido éste por herencia, el título de adquisición del transmitente no dejaría de ser el de compra:

Resultando que el Registrador en su nuevo informe, al que acompaña, justificándolo, certificación de los asientos pertinentes, manifiesta: que las dos fincas en cuestión pertenecieron a doña Prudencia Goñi, madre del cedente don Simeón Lizárraga; que dicha señora, por escritura otorgada en Estella a 13 de Julio de 1904, ante el Notario D. Ricardo Escudero, vendió el dominio revocable de las dos fincas a doña Filomena Aldaz Hugalde, reservándose el derecho de retraerlas por dos años, que terminaron en 13 de Julio de 1906; que en la región era muy corriente, como consecuencia del carácter de préstamos hipotecarios disfrazados que tenían esas ventas, ir prorrogando por la tática el plazo para retraer mientras se fueran satisfaciendo los intereses, otorgándose, por ende, en gran número de casos, retroventas mucho después de expirados los plazos estipulados; que por eso no era de extrañar que, fallada la compradora en 12 de Abril de 1920 sin haber ejercitado su derecho de consumir la venta, sus albaceas cedieran al Santo Hospital de Nuestra Señora de Gracia, por escritura de 18 de Noviembre de 1921, ante el Notario don José González del Castillo, el dominio revocable de las dos fincas; que en 5 de Enero de 1932, o sea veinticuatro años después de haber expirado el plazo estipulado para retraer, solicitó don Simeón Lizárraga la retroventa, habiendo sido formalizada mediante escritura de esa fecha, adquiriendo dicho señor las fincas, no por venta, sino por retroventa, y por el precio fijado a la venta con pacto de retro; que esta escritura fué inscrita en el Registro, pero inscribiéndose previamente el derecho hereditario a favor del retrayente; que según las Resoluciones de 27 de Mayo de 1879 y 4 de Agosto de 1893, la circunstancia de ejercitarse el retracto después de transcurrido el plazo no privaba a la transmisión de ese carácter; que, según la Resolución de 21 de Diciembre de 1886 y lo dispuesto en el número 3.º del artículo 1.396 del Código civil, la finca vendida con pacto de retro conservaba el carácter patrimonial que tuviera a favor del vendedor que se reservó el derecho de retraer; que, por consiguiente, al readquirir fuera de plazo D. Simeón Lizárraga las dos fincas por retroventa, con dinero propio o heredado, las adquirió como herencia de su madre, por ostentar ese carácter el título alegado, o sea el de retroventa; y que desde el momento en que fueron adquiridas por herencia, quedaron sujetas a las limitaciones que para la enajenación de fincas impuso doña Prudencia Goñi en su testamento.

Vistos la Ley IV, título XLV, libro VIII del Código de Justiniano; los artículos 675, 1.459, 1.521, 1.536 y 1.836 del Código civil; la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Noviembre de 1881 y las Resoluciones de este Centro

de 1 de Abril de 1899, 10 de Agosto de 1918, 10 de Enero de 1919, 26 de Mayo de 1925 y 20 de Septiembre de 1933:

Considerando que por no haber sido impugnado el segundo de los defectos señalados por el Registrador en su nota, la resolución ha de limitarse a declarar si el heredero facultado "plenamente para vender, permutar, hipotecar y en cualquier otro modo gravar" por actos intervivos los bienes que constituyen el haber hereditario y a quien en el mismo testamento se encomienda la satisfacción de deudas y obligaciones, se halla igualmente autorizado para adjudicarlos en pago de créditos; sin entrar en el examen del problema—que no ha sido objeto de discusión—de la eficacia que deba atribuirse al ejercicio del retracto convencional fuera de los plazos establecidos en el artículo 1.508 del Código civil:

Considerando que, conforme expresa la Resolución de 10 de Agosto de 1918, la adjudicación de inmuebles en pago de deudas, bien entrañe una novación por cambio de objeto con ejecución inmediata de la prestación novatoria o suponga un permiso concedido por el acreedor al deudor para que éste se libere mediante la entrega de un equivalente, su esencia y finalidad es la de constituir una modalidad de pago con transferencia de propiedad y, en suma, una enajenación a título oneroso:

Considerando que las afinidades existentes entre la compraventa y la dación en pago, manifestadas ya en el Derecho romano, han tenido consagración legal en diversos artículos del Código civil y reconocimiento expreso en la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Noviembre de 1881, que califica la adjudicación en pago de *verdadera venta*, y en distintas Resoluciones de este Centro que la conceptúan como acto de enajenación, que precisa, caso de existir interesado algún menor de edad, del cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley para la venta de bienes de menores:

Considerando que, admitida la afinidad de los mencionados contratos derivada de su naturaleza esencial, tal analogía, como cualidad objetiva, habrá de manifestarse y deberá tenerse en cuenta cualquiera que sea el título—intervivos o mortis causa—por el que haya ingresado el inmueble adjudicado en el patrimonio del adjudicante, o el carácter o representación con que éste actúe:

Considerando, por último, que en el testamento otorgado en 1.º de Enero de 1919, doña Prudencia Goñi ordenó expresamente al heredero el "pago de las deudas y obligaciones de la casa", con lo cual afirmó la facultad de éste para llevar a cabo la operación realizada, toda vez que la limitación que le fué impuesta de instituir en los bienes que quedaren a su fallecimiento a uno de sus hijos o hijas, nietos de la testadora, constituye, no una sustitución fideicomisaria, sino un fideicomiso de *ex-quo superierit*, que no priva al primer instituido del poder de disposición intervivos sobre los bienes hereditarios,

Esta Dirección general ha acordado,

con revocación del auto apelado, declarar que la escritura calificada no adolece del primero de los defectos señalados por el Registrador en su nota.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Diciembre de 1934.—El Director general, Casto Barahona.

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

La GACETA DE MADRID de 5 de los corrientes publica la Orden de esta Dirección general de 21 del pasado Diciembre, por la que se emplazó al contratista D. Ricardo Agustí Monsech para reanudar los trabajos en las obras con destino a Escuelas graduadas en la plaza de San Nicolás y calle de Fructuoso García, de Valladolid, y como la mencionada Orden ya se había publicado en la GACETA DE MADRID de 22 del referido Diciembre, queda sin efecto ni valor alguno la inserción hecha en 5 de este mes.

Madrid, 8 de Enero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Suspendida en el día 27 de Diciembre último la subasta de las obras con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas, en El Burgo (Málaga), cuyo anuncio se insertó en la página 804 del anexo único de la GACETA DE MADRID correspondiente al 30 de Noviembre último, por el presupuesto de pesetas 213.358,39, a causa de no haberse recibido la proposición cuyo envío telegrafió el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga; y habiendo tenido entrada en este Departamento la expresada proposición,

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º de la vigente Instrucción de subastas de 13 de Julio último (GACETA de 30 de Agosto), ha acordado señalar el día 18 de los corrientes, a las once horas, para la celebración del acto de apertura de todas las proposiciones presentadas para la indicada subasta.

Madrid, 9 de Enero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Visto el expediente incoado por don Ventura Dios López, Maestro de Santa María del Campo, provincia de Pontevedra, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada, como comprendido en el caso

primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 21 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra.

Visto el expediente incoado por don Luis Soriano Gómez, Maestro de Guimar, provincia de Santa Cruz de Tenerife, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada, como comprendido en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 21 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife.

Visto el expediente incoado por don Mauricio A. Romero Trujillo, Maestro de Pozuelos de Calatrava, provincia de Ciudad Real, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada, como comprendido en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real.

Visto el expediente incoado por don Teófilo Perier García, Maestro de Valdeancon, provincia de León, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia ili-

mitada como comprendido en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de León.

Visto el expediente incoado por doña Josefa Meneses Edo, Maestra de Calders, provincia de Barcelona, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

Visto el expediente incoado por doña Julia Milla García, Maestra de Guel, provincia de Logroño, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 19 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Logroño.

Visto el expediente incoado por doña María Moral Alonso, Maestra de Veger de la Frontera, provincia de Cádiz, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder

a dicha interesada la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 27 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.

Visto el expediente incoado por doña Rosario Echarri Olano, Maestra de Cartagena, provincia de Murcia, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Murcia.

Visto el expediente incoado por doña María Trinidad Argüelles Nicieza, Maestra de Fios de Lena, provincia de Oviedo, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Visto el expediente incoado por doña María Mercedes Arnaldo Targa, Maestra de Vallcabra, provincia de Barcelona, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por

Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925; quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

Visto el expediente incoado por doña María del Pilar Bandres Pescador, Maestra de Velilla de Ebro, provincia de Zaragoza, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925; quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

Visto el expediente incoado por doña Dolores Casals Grangel, Maestra de Escuarda-Sama, provincia de Pontevedra, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925; quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 19 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra.

Visto el expediente incoado por doña Ana Concha y González Talelos, Maestra de Sasamón, provincia de Burgos, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos; y teniendo en cuenta lo

dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Burgos.

Visto el expediente incoado por doña Tomasa Fernández Monasterio, Maestra de Villaseca, provincia de Logroño, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 17 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Logroño.

Visto el expediente incoado por doña María Josefa Gómez López, Maestra excedente de La Corrada, provincia de Oviedo, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Visto el expediente incoado por doña Felisa López María, Maestra de Greda, provincia de Soria, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto

general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S., para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 19 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Soria.

Visto el expediente incoado por doña Luisa Morales de Lis, Maestra de Alcubillas, provincia de Ciudad Real, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S., para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 18 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real.

Visto el expediente incoado por doña Teresa García Martínez, Maestra de Cangas, provincia de Pontevedra, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S., para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 19 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra.

Visto el expediente incoado por don Antonio Morey Bauza, Maestro de Manacor, provincia de Baleares, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos

de dos; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada, como comprendido en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 28 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Baleares.

Visto el expediente incoado por doña Dolores Sortoa Lorenzo, Maestra de La Unión, provincia de Murcia, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 28 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia.

Visto el expediente incoado por don Saturnino Aparicio Marcos, Maestro de Chan de Fornos, provincia de Pontevedra, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada, como comprendido en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 28 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra.

Visto el expediente incoado por doña Dolores Porta Bauza, Maestra de Manacor, provincia de Baleares, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos

de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 28 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Baleares.

Visto el expediente incoado por doña María del Amparo Pérez y Rodríguez, Maestra de Araya-Candelaria, provincia de Santa Cruz de Tenerife, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 28 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife.

Visto el expediente incoado por doña María Luisa Sánchez Robledo, Maestra de Madrid, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 2 de Enero de 1935.—El Director general Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

Visto el expediente incoado por doña María del Pilar Morales Crubarba, Maestra de Longas, provincia de Za-

ragoza, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 27 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

Visto el expediente incoado por doña Gumersinda V. Noreña Ferrer, Maestra de Plasencia, provincia de Cáceres, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 28 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres.

Visto el expediente incoado por doña Petra Montilla Rodrigo, Maestra de Campohermoso, provincia de León, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 2 de Enero de 1935.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León.

Visto el expediente incoado por doña Celsa Fernández de la Justicia, Maestra de Pradoalbar, provincia de Orense, en

súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 28 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Orense,

Visto el expediente incoado por don José Gándara Gómez, Maestro de Paravial, provincia de Pontevedra, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 5 de Enero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

#### CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de D. Francisco Rossiñol Fuster, en solicitud de autorización para construir en las playas de Paguera y Tora un balneario solarium, muelle y varadero, en el término municipal de Calviá:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Delegación Marítima de Baleares, la Dirección de las Obras del Puerto de Palma, la Jefatura del digno cargo de V. S., la Subsecretaría de la Marina Civil y el Ministerio de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular del dominio público, procede, con arreglo a las disposiciones vigentes, imponer al concesionario la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto, según proponen el Ingeniero Director del Puerto de Palma y esa Jefatura,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Francisco Rosñol para construir en la zona marítimoterrestre de las playas de Paguera y Tora las obras expuestas en el proyecto suscrito en 20 de Junio de 1933 por el Ingeniero autor de éste don Antonio Parietti, consistente en un solarium, muelle y varadero para uso particular.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de su cargo, con el concurso de la Dirección de las obras del Puerto de Palma, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses, y deberán quedar terminadas en el de catorce meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura, a fin de que por la misma y con asistencia de la mencionada Dirección, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª En el plazo reglamentario de un mes el concesionario depositará como fianza definitiva, en la Caja central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia, la cantidad necesaria para elevar al 5 por 100 del importe de las obras que ocupen terreno de dominio público; la fianza provisional depositada y el total será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento de aquéllas.

6.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de su cargo y de la Dirección de las Obras del Puerto de Palma.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario abonará por semestres adelantados, en la Caja de la Junta del Puerto, por metro cuadrado de superficie de dominio público ocupada, un canon anual de una peseta, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con arreglo a la vigente ley de Puertos.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social, así como también a lo que le sea aplicable del Reglamento de la zona militar de costas y fronteras.

12. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicado por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 5 de Enero de 1935.—El Director general, C. Juanes.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Antonio Zabalaurlena en solicitud de autorización para aprovechar terrenos de dominio público en la ensenada de Portuondo, de Mundaca, con destino a embarcadero, y la instalación de una boya de amarre:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Delegación marítima de Vizcaya, el Ingeniero Director del Grupo de Puertos de Vizcaya, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura del digno cargo de V. S. y la Subsecretaría de la Marina civil:

Considerando que las obras a que la concesión se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular del dominio público, procede, conformes las disposiciones vigentes, imponer al concesionario la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto, el Ministerio de obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Antonio Zabalaurlena para aprovechar 720 metros cuadrados de terreno de dominio público en la ensenada de Portuondo, de Mundaca, con destino a embarcadero e instalación de una boya de amarre.

2.ª Las obras se ejecutarán conforme al proyecto que suscribe en Bilbao el Ingeniero de Caminos D. Francisco Guerricabeitia, proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de su cargo, con el concurso de la Dirección del Grupo de Puertos de Vizcaya, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de que, por la misma y con asistencia de la Dirección mencionada, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª En el plazo reglamentario de un mes el concesionario depositará como fianza definitiva, en la Caja central de Depósitos en la Sucursal de la provincia, la cantidad necesaria para que el total depositado ascienda al 5 por 100 del importe de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura y de la dirección de las bras del Grupo de Puertos de Vizcaya.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con arreglo a la vigente ley de Puertos.

11. El concesionario abonará por adelantado, en la cuenta corriente denominada "Recaudación de Arbitrios de Puertos", un canon anual de 180 pesetas, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social, así como también a lo que le sea aplicable del Reglamento de zona militar de costas y fronteras.

13. Esta concesión será reintegrada, con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicado por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 2 de Enero de 1935.—El Director general, C. Juanes.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alava y Vizcaya.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Antonio Socías Morell en solicitud de autorización para cons-

truir un varadero y una caseta, enlazadas por una terraza, en las inmediaciones de la Punta del Ravel, en la bahía de Pollensa:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Delegación marítima de Baleares, la Dirección de las Obras del puerto de Palma, la Jefatura del digno cargo de V. S., el Gobierno civil de la misma, la Subsecretaría de la Marina civil y el Ministerio de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular de lo que es de dominio público, procede, con arreglo a las disposiciones vigentes, imponer al concesionario la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Antonio Socías Morell para construir una terraza-muelle, una caseta de baños y un varadero cubierto, conforme solicitó en 25 de Octubre de 1932.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que presentó dicho señor y que va suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Antonio Parietti, en Agosto de

1932, y a las modificaciones que, sin alterar la esencia de aquél, estime conveniente esa Jefatura y la Dirección del puerto de Pollensa.

3.ª Las obras serán replanteadas por las mencionadas Jefatura y Dirección, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de catorce meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de su cargo, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Palma, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes, el concesionario depositará como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, el 5 por 100 del importe de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura y de la Dirección de las Obras del puerto de Palma.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconoci-

miento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10.ª Este abonará por semestres adelantados, en la Caja de la Junta del puerto de Palma, un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie de dominio público ocupado, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

11.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a la vigente ley de Puertos.

12.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social, así como también a lo que le sea aplicable del Reglamento de la zona militar de costas y fronteras.

13.ª Esta concesión será reintegrada, con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

14.ª La falta de cumplimiento, por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 2 de Enero de 1935.—El Director general, C. Juanes. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares.